

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-018

### EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

**FECHA FIJACIÓN: 15 de mayo de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 de mayo de 2026 a las 4:30 p.m.**

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	1845T	FREDY CAMACHO	VSC - 3888	31/12/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1458 DEL 30 DE MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2.	7240	WILLIAM GIL PARRA y OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA Representante Legal COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y RAQUIRA "COOPROCARBON"	VSC - 3445	19/12/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

3.	EJ2-111	JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON	VSC - 3575	22/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000699 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 CORREGIDA POR LA RESOLUCION VSC No. 0000535 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EJ2-111”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
4.	JJR-09261	CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ ADALBERTO PAVA GUERRERO	VSC - 3542	22/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000059 DEL 20 DE ENERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJR-09261”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
5.	01314-15	SANTOS VELÁSQUEZ CÁRDENAS	VSC - 3706	26/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01314-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	1904T	EDUARDO HELI PASACHOA MURILLO	VSC - 3735	26/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1904T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA  
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 30-03-2026 14:30 PM

Señor:

**FREDY CAMACHO**  
**Dirección: Carrera 10 # 38ª - 68**  
**Departamento: Boyacá**  
**Municipio: Sogamoso**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 1845T**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 3888 de 31 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1458 DEL 30 DE MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 3888 del 31 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente  
por LOPEZ TOLOSA  
EDWIN HERNANDO  
Fecha: 2026.03.31  
18:03:09 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** “10” Folios, Resolución VSC No. 3888 del 31 de diciembre de 2025.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 30-03-2026 14:30 PM.

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Informativo”.

**Archivado en:** Expediente No. 1845T

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3888 DE 31 DIC 2025**

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1458 DEL 30 DE MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T***

#### **GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No. 2300 de 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El 6 de agosto de 2001, entre la Empresa Nacional de Minería Limitada - MINERCOL LTDA, con funciones asumidas hoy por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores JOSÉ ANTONIO RÍOS SILVA y PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN, se celebró Contrato de Pequeña Minería No. 1845T, por el término de (10) años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de Carbón, localizado en el municipio de Tasco, ubicado en el departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 48 hectáreas. El Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de enero de 2002.

Mediante Resolución No. 0929 de 26 de noviembre de 1999, se aceptó y aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por los señores JOSE ANTONIO RIOS SILVA Y PEDRO NEL ALFONSO RINCON, para la explotación de un yacimiento de Carbón, localizado en la vereda Canelas, dentro de la solicitud T-1845, en jurisdicción del municipio de Tasco - Boyacá. El plan de manejo ambiental aprobado tendrá una vigencia igual a la duración del proyecto minero.

Mediante Oficio No. 1110-1271 del 21 de enero de 2004, se manifestó lo siguiente:

*Mediante oficio No. 1517 radicado el día 29 de septiembre de 2003, el titular presentó los requerimientos realizados al PTI según concepto técnico notificado mediante oficio No 1110-0820, del 29 de agosto de 2003. Una vez revisado y evaluado dicho informe, según concepto del 13 de enero de 2004, se aceptó y se aprobó, para el periodo de los cinco (5) primeros años de ejecución del contrato.*

Mediante Auto PARN No. 3079 de 24 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico 094-2016 de 29 de noviembre de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO.

Mediante oficio 986 del 24 de octubre de 2025 se ordenó el EMBARGO del TÍTULO MINERO 1845T, denunciado como titular el demandado PEDRO NEL ALFONSO RINCON identificado con CC. No. 4'272.019. La medida cautelar de embargo fue decretada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco (NUMERAL PRIMERO), proferido en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado No. 157594053003-2025-00429-00, en el cual actúa como demandante JOSE DIMAS

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1458 DEL 30  
DE MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE  
No. 1845T**

BARRERA PARRA C.C. No. 4.272.254 y como demandado PEDRO NEL ALFONSO RINCON CC. No. 4.272.019. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de noviembre de 2025.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero presenta superposición parcial con la capa Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur.

A través del Auto PARN No. 9335 de 12 de diciembre de 2024, notificado por Edicto No. PARN 091 del 12 de diciembre del 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. 20249031011282 del 14 de noviembre de 2024, en contra de los querellados EVARISTO CACERES y BLANCA ESTEPA, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días. Once (11) y doce (12) de febrero de 2025 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

Los días 11 y 12 de febrero de 2025, se logró establecer que no se contaban con las condiciones de seguridad para el ingreso de los funcionarios delegados por la autoridad minera y en ese orden se hizo necesario reprogramar una nueva visita a campo para verificar la presunta perturbación. En ese orden, mediante Auto PARN No. 0418 de 28 de febrero de 2025, notificado por Edicto No. PARN 016 del 28 de febrero de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. 20259031038642 del 21 de enero de 2025, en contra del querellado FREDY CAMACHO, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días dos (2) y tres (3) y cuatro (4) de abril de 2025.

Mediante Resolución VSC - 1458 de 30 de mayo de 2025, se resolvió **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor PEDRO NEL ALFONSO RINCON en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, mediante radicados No. 20249031011282 del 14 de noviembre de 2024 y No. 20259031038642 del 21 de enero de 2025. Decisión que se fundamentó por la manifestación realizada en diligencia de verificación de área por el señor PEDRO NEL ALFONSO RINCON en calidad de querellante y cotitular minero, al indicar:

*"... He llegado un acuerdo con los señores Evaristo Cáceres, Blanca Lucia Estepa y Fredy Orlando Camacho, y he tomado la decisión de desistir de la solicitud de Amparo administrativo con radicado No 20249031011282 de 14 de noviembre de 2024 en las bocaminas Palo seco 2 y Palo seco 3 y de la solicitud de Amparo administrativo con radicado No 20259031038642 de 21 de enero de 2025 en la bocamina Palo Seco 1"*

El anterior acto administrativo fue notificado de manera personal en el Punto de atención Regional Nobsa el 2 de julio de 2025, a los señores BLANCA LUCIA ESTEPA CHAPARRO y EVARISTO CÁCERES; el 14 de julio de 2025 al señor FREDY ORLANDO CAMACHO PARRA, los anteriores en calidad de querellados; así mismo se evidencia que se remitió notificación por aviso N.º 20259031126761 del 16 de octubre recibido por el señor JOSE ANTONIO RIOS el 24 de octubre de 2025, en calidad de cotitular minero, así mismo el aviso N° 20259031139411 del 01 de diciembre de 2025 dirigido al señor PEDRO NEL ALFONSO RINCON cotitular y querellante dentro de la acción administrativa, notificación que se encuentra en proceso de notificación.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1458 DEL 30  
DE MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE  
No. 1845T**

Mediante los radicados No 20259031105102 del 11 de julio de 2025 y 20259031133892 del 13 de noviembre de 2025, el señor JOSE ANTONIO RIOS SILVA en calidad de cotitular recurrente, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC- 1458 del 30 de mayo de 2025.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 1845T, se evidencia que mediante los radicados No 20259031105102 del 11 de julio de 2025 y 20259031133892 del 13 de noviembre de 2025, el señor JOSE ANTONIO RIOS SILVA en calidad de cotitular recurrente, presento recurso de reposición en contra de la Resolución VSC- 1458 del 30 de mayo de 2025.

Como medida inicial para al análisis de los escritos de recursos de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
  - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
  - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
  - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la per-*

---

1 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1458 DEL 30  
DE MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE  
No. 1845T**

*sona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de recurso de reposición allegado a esta autoridad mediante el radicado No. 20259031105102 del 11 de julio de 2025, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que se presentó el 11 de julio de 2025, fecha en la que se encontraba el recurrente dentro del término para acudir a la vía gubernativa, y que para la autoridad minera se notificó por conducta concluyente ya que la notificación por aviso se adelantó de manera posterior, no obstante y frente al radicado N° 20259031133892 del 13 de noviembre de 2025, se realizara pronunciamiento como alcance ya que la autoridad minera no ha emitido acto de fondo que resuelva el recurso de reposición impetrado, así mismo en tal sentido, se procederá con su análisis de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados en los radicados N.º 20259031105102 del 11 de julio de 2025 y 20259031133892 del 13 de noviembre de 2025, el señor JOSE ANTONIO RIOS SILVA en calidad de recurrente y cotitular dentro del amparo administrativo, son los siguientes:

"(...)

*Con fundamento en el Artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 del código de minas, por medio del radicado **No 20249031011282** del 14 de Noviembre de 2024 y radicado **No 20259031038642** del 21 de enero del 2025, el señor **Pedro Nel Alfonso Rincón**, en calidad de cotitular minero del Contrato en Virtud de Aportes 1845T, presento solicitud de amparo administrativo ante la Agenda Nacional de Minera, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores EVARISTO CACERES, BLANCA LUCIA ESTEPA Y FREDY CAMACHO, en las siguientes zonas u coordenadas del título minero ubicado en el municipio de Tasco, vereda canelas departamento de Boyacá (...)*

***Yo JOSE ANTONIO RIOS SILVA**, como cotitular en el Contrato en Virtud de Aportes 1845T. No estuve presente en la conciliación y no estoy de acuerdo con lo hecho por el cotitular **PEDRO NEL ALFONSO RINCON**, de acuerdo a esto me permito informar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, que en ningún momento he llegado a un acuerdo de conciliación con los querellados FREDY CAMACHO, EVARISTO CACERES Y BLANCA ESTEPA.*

*En mi caso no me hago responsable de cualquier eventualidad o accidente que suceda en las minas denominadas Palo Seco 1, Palo Seco 2 y Palo Seco 3, pertenecientes a los querellados.*

*Ya que los señores querellados continuaron en sus labores de explotación, haciendo caso omiso a las indicaciones de los profesionales de la **AGENCIA***

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1458 DEL 30  
DE MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE  
No. 1845T**

**NACIONAL DE MINERIA.**

*Motive por el cual me reitero en lo dicho que no me hago responsable de cualquier eventualidad en las minas de los querellados. Y continuar con el Amparo Administrativo hecho a los querellantes FREDY CAMACHO, EVARISTO CACERES Y BLANCA ESTEPA. (...)"*

Frente al radicado 20259031133892 del 13 de noviembre de 2025, se manifestó e indicó lo siguiente:

*"(...) los señores querellados continuaron en sus labores de preparación y explotación, haciendo caso omiso a las indicaciones impuesta en el AUTO PARN NO 0177 del 23 de enero de 2024., notificada por estado jurídico NO 013 de 24 de enero de 2024 (hasta tanto, se cuente con el levantamiento de la suspensión impuesta por Corpoboyacá, mediante Resolución NO 1074 del 23 de noviembre de 2015). desobedeciendo lo impuesto por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.*

*Motivo por el cual me reitero en lo dicho que no me hago responsable de cualquier eventualidad en las minas de los querellados. Y continuar con el Amparo Administrative hecho a los querellantes FREDY CAMACHO, EVARISTO CACERES YBLANCA ESTEPA.*

*De otra parte informo a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA que los señores CARLOS ABEL LOPEZ Y JULIO MORA ,con minería ilegal ubicados en las coordenadas descritas, hacen caso omiso a todas las indicaciones hechas por las autoridades MINERO AMBIENTALES, por esta razón me acojo al ARTICULO 307 del Código de Minas, que establece, que esta acción se puede interponer a opción del interesado ante las Alcaldías municipales o ante la Autoridad Minera Nacional, tal como se observa de la lectura del citado artículo. (...)*

*La bocamina del señor CARLOS ABEL LOPEZ ubicada en el polígono del cual soy cotitular Contrato en Virtud de Aportes No 1845T, ubicado en la vereda canelas del municipio de tasco, no tiene ningún permiso autorizado por mí y hace caso omiso a toda las indicaciones hechas por los profesionales de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, haciendo perturbaciones en el Contrato en Virtud de Aportes del cual soy cotitular, muy comedidamente solicito amparo administrative sobre esta bocamina, con las siguientes coordenadas, como prueba envió foto de ubicación coordinada ubicada en el Contrato en Virtud de Aportes 1845T (...)*

*También solicito revisión de la boca mina del señor JULIO MORA ubicada en el Contrato en Virtud de Aportes 01-080-96 ubicado en la vereda canelas del municipio de tasco, ya que el señor JULIO MORA está invadiendo al Contrato en Virtud de Aportes 1845T, sin ninguna autorización, ingresa de Manera clandestina en horas de noche al polígono 1845T.Solicito amparo administrativo contra este señor, ya que el se opone a revisión de la mina. Ubicada en las siguientes coordenadas (...)"*

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1458 DEL 30  
DE MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE  
No. 1845T**

*controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.<sup>2</sup>*

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”<sup>3</sup>.*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

De igual forma, es importante reiterar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Así las cosas, se hace necesario resumir y verificar por parte de la autoridad minera los argumentos allegados por el recurrente, así en primera medida se señala: -amparo administrativo, desistimiento expreso de la acción y responsabilidad de titulares, frente a lo cual la autoridad minera se pronuncia en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta los escritos allegados a la autoridad minera por parte de uno de los cotitulares del contrato en virtud de aporte 1845T, es necesario pa-

---

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1458 DEL 30  
DE MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE  
No. 1845T**

ra la esta autoridad realizar verificación de la actuación administrativa adelantada dentro del amparo administrativo objeto de debate, así las cosas se observa que por condiciones de seguridad la diligencia programada por el la ANM fue objeto de reprogramación es decir que se presentaron dos oportunidades procesales en donde la acción se surtió conforme a derecho y en las que se evidencia que la actuación administrativa surtió todos los requisitos para su valides y eficacia, garantizando la participación de todas las partes al verificarse el proceso de notificación realizado en cooperación con la alcaldía municipal de Tasco Boyacá, actuación que se resume así:

*"(...) A través del Auto PARN No. 9335 de 12 de diciembre de 2024, notificado por Edicto No. PARN 091 del 12 de diciembre del 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. 20249031011282 del 14 de noviembre de 2024, en contra de los querellados EVARISTO CACERES y BLANCA ESTEPA, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días. Once (11) y doce (12) de febrero de 2025 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Tasco del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20249031024801 de 13 de diciembre de 2024, entregado el 31 de enero de 2025 a través de la empresa de correo PRINDEL, según guía No 130038929328. Dentro del expediente con radicado No 20251003699062 de 31 de enero de 2025, reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 091 de 12 de diciembre del 2024, en la cartelera del despacho de la Alcaldía Municipal de Tasco con fecha de fijación del 27 de enero del 2025, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 29 de enero de 2025, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Tasco – Boyacá.*

*Aunado a lo anterior, se logró establecer que para la fecha de verificación en campo, esto es los días 11 y 12 de febrero de 2025, no se contaban con las condiciones de seguridad para el ingreso de los funcionarios delegados por la autoridad minera y en ese orden se hizo necesario reprogramar una nueva visita a campo para verificar la presunta perturbación,(...)*

*En ese orden, mediante Auto PARN No. 0418 de 28 de febrero de 2025, notificado por Edicto No. PARN 016 del 28 de febrero de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. 20259031038642 del 21 de enero de 2025, en contra del querellado FREDY CAMACHO, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días dos (2) y tres (3) y cuatro (4) de abril de 2025. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisión a la Alcaldía de Tasco del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20259031057261 del 04 de marzo de 2025, entregado el 26 de marzo de 2025, a través de la empresa de correo PRINDEL, según guía No 130038931264. Dentro del expediente con radicado No. 20251003826022 de 31 de marzo de 2025, reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 016 de 28 de febrero de 2025, en la cartelera del despacho de la Alcaldía Municipal de Tasco con fecha de fijación del 25 de marzo de 2025, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 26 de marzo de 2025, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Tasco – Boyacá.(...)"*

Así las cosas, se puede concluir que las solicitudes de Amparo administrativo impetradas por uno de los cotitulares del contrato en virtud de aporte 1845T fueron objeto de una debida notificación y así se garantizó el debido proceso a las partes, esto quiere decir que era de conocimiento del recurrente la actuación que se estaba adelantando dentro del área del polígono del contrato en

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1458 DEL 30  
DE MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE  
No. 1845T***

virtud de aporte 1845T en cumplimiento del artículo 310 de la ley 685 de 2001.

Con la actuación debidamente comunicada a las partes, incluido el recurrente, se continuó con el desarrollo del amparo administrativo, donde se observan dos actas suscritas una del 11 de febrero de 2025 donde se constató la presencia de las partes y en donde se dejó constancia de asistencia de querellante y querellados y así mismo se suspendió diligencia por razones de seguridad, trasladando el desarrollo de la visita de verificación para los días 2 y 3 de abril de 2025, es decir que las actuaciones de amparos administrativos 080-2024 y 011-2025 por unidad de materia se integraron y se resolvieron de fondo en el acto recurrido, lo anterior para significar que el recurrente conto con dos actuaciones para participar y hacer uso del derecho de contradicción, situación que no se efectuó.

Aunado a que el querellante el señor PEDRO NEL ALFONSO RINCON ostenta la calidad de cotitular minero razón por la cual no se presentó desequilibrio o desconocimiento de los derechos emanados del contrato en virtud de aporte entendiendo que la responsabilidad y obligaciones emanadas dentro de los títulos mineros son de manera solidaria.

Dicho lo anterior y ante la debida actuación adelantada la autoridad minera es respetuosa de las manifestaciones adelantadas por los TITULARES MINEROS, en ese sentido se tiene que la parte legitimada para activar y o culminar el amparo administrativo presentó de manera expresa su intención de desistimiento de las solicitudes de amparo administrativo allegadas mediante radicado No. 20249031011282 del 14 de noviembre de 2024 y radicado No. 20259031038642 del 21 de enero de 2025, adelantadas en contra de los querellados señores EVARISTO CÁCERES, BLANCA LUCIA ESTEPA y FREDY CAMACHO.

Por lo tanto y en fundamento al artículo 18 de la ley 1437 de 2011, se aplicó la figura de desistimiento expreso de la petición, derivando en la terminación de la querrela por decisión y manifestación expresa de la voluntad de los titulares mineros del contrato en virtud de aporte, únicos que se encuentran legitimados para impetrar la acción y/ o extinguirla bien sea porque verificados los hechos se presenta una perturbación o por libre decisión de los titulares al hacer uso de la independencia que los acobija o autonomía empresarial de la que pueden hacer uso dentro del marco legal y contractual.

En este punto es importante señalar al recurrente que la legislación minera contempla la figura de responsabilidad solidaria frente a todo lo que se pueda presentar en la órbita o desarrollo del contrato minero y/o título minero, esta responsabilidad significa que una vez es otorgado un contrato para la exploración y explotación de minerales dentro de un área determinada, el titular debe dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que se encuentran expresamente señaladas en el Código de Minas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 59 de la ley 685 de 2001, así las cosas el titular y/o cotitulares son responsables de todas las actividades y eventualidades que ocurran dentro de su área. En ese orden la responsabilidad mencionada también implica las manifestaciones de aprobación o aval brindadas por los titulares como uno solo, esto quiere decir que al presentarse aval por uno de los cotitulares y que para el caso querellante de las actividades mineras la ANM entiende que no hay objeto de perturbación ni despojo y más al ser de manera expresa se entiende que es el consentimiento que presentan los titulares mineros como uno solo, al ser una sola unidad dentro del contrato.

No obstante, se evidencia que las bocaminas denunciadas en las actuaciones anteriormente descritas fueron objeto de suspensión y de pronunciamiento jurídico más allá de la declaración de desistimiento del Amparo administrativo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1458 DEL 30  
DE MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE  
No. 1845T**

encontrando que la autoridad minera fue respetuosa de las medidas de suspensión que pesan sobre las coordenadas y apoyando las medias decretadas en lo evidenciado en el informe de Visita PARN No 084 de 22 de abril de 2025. Así las cosas una vez quede en firme y ejecutoriado el presente proveído se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos tercero y cuarto de la resolución VSC-1458 de 30 de mayo de 2025.

Finalmente, y frente a las manifestaciones allegadas por el recurrente en cuanto a la denuncia de nuevos puntos de posible perturbación y nuevas personas que presuntamente adelantan estas actividades la autoridad minera no realizará pronunciamiento frente a estas manifestaciones ya que rompen la unidad procesal que se está debatiendo al incluir puntos que no han sido objeto de verificación y al omitir el debido proceso que le asiste a esta nueva solicitud de amparo administrativo, informándole al recurrente que el recurso de reposición no es el mecanismo para impetrar nuevas solicitudes de Amparo administrativo, razón por la cual se correrá traslado al área jurídica del Punto de Atención Regional Nobsa con el fin de que se realice el trámite sumario establecido en los artículos 306 al 316 de la ley 685 de 2001.

Como quiera que el titular minero es responsable de las actividades que se realicen en el área objeto de su título, se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 164 del Código de Minas que dispone que

*"quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes."*

Finalmente el articulado de la resolución VSC-1458 de 30 de mayo de 2025 se conserva de manera integral ya que no se presentó vulneración de derechos de las partes, no se aportan hechos nuevos o pruebas que desvirtúen el contenido jurídico y técnico de la resolución recurrida, aunado a que la autoridad minera no acepta ninguna de las pretensiones allegadas por el recurrente ya que en sede de recurso no se logró probar o determinar que se cometió un error de juicio formal, probatorio o sustancial dentro de la causa debatida, por lo que la resolución VSC-1458 de 30 de mayo de 2025 será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar** la Resolución VSC-1458 de 30 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores PEDRO NEL ALFONSO RINCON y JOSE ANTONIO RIOS SILVA, en calidad de titulares del contrato en Virtud de Aporte No 1845T. Así mismo, a la parte querellada, señores EVARISTO CÁCERES, BLANCA LUCIA ESTEPA, en la calle 10 A # 1-194 de la ciudad de Sogamoso Boyacá y al señor FREDY CAMACHO en la carrera 10 # 38ª – 68 de la ciudad de Sogamoso Boyacá de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1458 DEL 30  
DE MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE  
No. 1845T**

**ARTICULO TERCERO.** –Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Andry Yesenia Niño Gutiérrez*

*Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra, Daniel Jose Pacheco Montes*



Mensajería

Paquete



\*130038942544\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 26 B - 50 Sta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900600018  
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: FREDY GAMACHO  
Carrera 10 # 38\* - 68 Tel.  
SOGAMOSO - BOYACA

Referencia: 20239031177651

Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 6-04-2026  
Fecha Admisión: 6 04 2026  
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1  
D: 07 M: 07 A: 26

Intento de entrega 2  
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	<del>Entrega</del>	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1  
Reimpresión:   
Unidades: Manif Padre Manif Men:

Recibi Conforme  
**DEVOLUCION**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
**NIT: 900.052.755-1**  
Nombre Sello:

C.C. o Nit  
Fecha  
OK WIP

\*130038942544\*

FREDY GAMACHO  
Carrera 10 # 38\* - 68 T.A.  
SOGAMOSO-BOYACA  
6-04-2026 DOCUMENTO 11 FOLIOS Peso 1



Nobsa, 19-03-2026 11:46 AM

Señor:

**William Gil Parra**  
**Dirección: Vereda Firita Peña Arriba**  
**Departamento: Boyacá**  
**Municipio: Samacá**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 7240**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 3445 de 19 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente  
por LOPEZ TOLOSA  
EDWIN HERNANDO  
Fecha: 2026.03.24  
18:03:42 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** “12” Folios, Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 19-03-2026 11:46 AM.

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Informativo”.

**Archivado en:** Expediente No. 7240

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3445 DE 19 DIC 2025**

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240"**

##### **GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No.VAF - 2300 de 05 septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

##### **ANTECEDENTES**

El día 10 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. "COOPROCARBON" identificado con NIT. N° 891800137-0, se suscribe contrato de Concesión No. 7240, por un término de 30 años contados a partir de del 02 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el RMN. (CAMBIO DE MODALIDAD POR ACOGIMIENTO A LA LEY 685 DE 2001)

Mediante Auto GTRN-0757 del 03 de agosto de 2009; El Título Minero No. 7240 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera

Mediante Resolución No. 1888 de fecha 17 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, ESTABLECE Plan de Manejo ambiental presentado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. COOPROCARBON LTDA. Para el proyecto de explotación de carbón dentro del área que hace parte del contrato, por un término igual a la vigencia del contrato de concesión No. 7240. La cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

Mediante Auto PAR NOBSA N° 0665 del 19 de junio de 2020, se aprueba el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO.

Con radicados No. 20251004011862 de 26 de junio 2025 y 20251004011872 de 26 de junio 2025, el señor **ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, como representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON**, titular del contrato de concesión No. **7240**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **los señores OSCAR GIL, WILLIAM GIL, EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA e INDETERMINADOS**.

A través del Auto PARN No. 1553 del 15 de agosto de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días, 26 y 27 de agosto de 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en el lugar de los hechos de la presunta perturbación mencionado por el querellante.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031112891 del 19 de agosto del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samacá del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031112901 del 19 de agosto del 2025.

La Alcaldía municipal de Samacá, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 21 de agosto del 2025 y se desfijo el día 22 de agosto del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 22 de agosto del 2025.

Los días 26 y 27 de agosto del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 054-2025, en la cual se constató la presencia del ingeniero Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, Gerente de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón De Samacá, titular del contrato de concesión 7240. Por la parte querellada, se hacen presentes los señores VICENTE VARELA BUITRAGO, y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, como responsable de la BM 1, como responsable en la BM 2, se hace presente el señor EDGAR OSORIO y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, en la BM 3, no se presenta nadie y los señores OSCAR GIL y WILLIAM GIL, como responsables de las BM 4, BM 5 y BM 6.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a los querellados en la cual intervino el doctor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en la diligencia, en representación del querellado señores VICENTE VARELA BUITRAGO y EDGAR OSORIO VALBUENA, quien indico:

*"En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que el señor VICENTE VARELA BUITRAGO, beneficiario de la placa OE2-16281, ante la ANM, fue objeto de amparo administrativo minero, hace poco tiempo la mina denominada el salitre y en la actualidad objeto de recurso que está siendo resuelto en trámite en la ANM, por lo tanto no hay lugar a otro amparo, para el caso del señor Jose Edgar Osorio Valbuena en la mina denominada al Alacrán la cual se encuentra dentro del área de legalización LDS-16251X ante la ANM, y está en la actualidad está siendo objeto de un proceso de nulidad simple y por inconstitucionalidad del radicado 25000233600020250033300 ante el tribunal administrativo de Cundinamarca de Jose Edgar Osorio contra la ANM, lo que genera automáticamente la aplicación de la sentencia C-259 DEL 2016 de la corte constitucional la cual establece que mientras no se resuelva de fondo sea por vía administrativa o judicial no habrá lugar a proceder frente a lo establecido en los artículos 159, 160 y 161 y 306 de la ley 685 de 2001, por lo tanto este amparo administrativo solicitado por Cooprocabon no tiene lugar a un trámite por la restricción o prohibición que establece la precitada sentencia de la corte constitucional que de hacerla o continuarla genera violación flagrante al artículo 29 de la carta política, razón por la cual solicito respetuosamente a su despacho s sirva suspender este amaro administrativo hasta tanto se resuelva lo anteriormente mencionado; también es necesario tener en cuenta que la superposición de que se habla en este amparo administrativo se refiere al título 7240 de Cooprocabon y este título no fue objeto de la consulta previa contemplada art 40, 330 de la C.P. como tampoco de la sentencia SU-133 DE 2017 de la corte constitucional, al igual que lo contemplado convenio internacional 159 de la OIT que es una norma supranacional aceptada por la constitución colombiana que establece el respeto la minería tradicional establecida en el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, contemplada con los derechos adquiridos contemplados en la sentencia C-242 de 2009 de la corte constitucional y adicional del acuerdo que suscribo en el marco del paro minero de mineros tradicionales mediante el cual el gobierno nacional, el MinMinas y la ANM, se comprometió a realizar una hoja de ruta para la materialización efectiva de la formalización de los mineros tradicional no generando más persecución con amparos administrativos sobre la minería*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

*tradicional hasta tanto se hagan efectivos los acuerdos de transición ( acuerdo de 7 de Agosto de 2025)...”*

Por medio del **informe PARN No 288 del 23 de octubre del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

**"6. CONCLUSIONES**

- *El Contrato de Concesión N° 7240 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto GTRN-0757 del 03 de agosto de 2009. A través de Auto PARN N° 0665 del 19 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 021 del 23 de junio de 2010, se aprobó el cumplimiento al Programa de Trabajos y Obras PTO.*
- *Mediante Resolución N° 1888 de fecha 17 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, establece un Plan de Manejo Ambiental presentado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA "COOPROCARBÓN LTDA", para el proyecto de explotación de carbón dentro del área que hace parte del contrato, por un término igual a la vigencia del Contrato de Concesión N° 7240.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20251004011862 -20251004011872 del 1 de julio de 2025, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la, COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ, en contra de los señores EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA., OSCAR GIL, WILLIAM GIL e INDETERMINADOS, se concluye que:*
  - *La BM 1 "EL SALITRE"., del señor VICENTE VARELA BUITRAGO con coordenadas N: 2.157.957; E: 4.929.712, Origen Nacional, ya fue objeto de amparo administrativo, del cual se elaboró informe de amparo administrativo No. 119 del 07 de febrero de 2024, y resolución No. 267 del 09 de agosto de 2024.*
  - *La BM 2 "EL ALACRAN", con coordenadas N: 2.158.833; E: 4.930.353, Origen Nacional (mina activa en el momento de la diligencia), Y BM 3 "CHAMIZAL", con coordenadas N: 2.158.524; E: 4.932.517, Origen Nacional, (mina inactiva en el momento de la diligencia), del señor EDGAR OSORIO, y sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7240, En el momento de la diligencia hace presencia el señor EDGAR OSORIO, como responsable de la explotación y se ampara en la solicitud de legalización OE2-16281, la cual fue declarada como rechazada por la ANM, mediante Resolución No. 000869 del 16 de octubre de 2019 y confirmada mediante resolución No. 000354 del 14 de abril de 2020, ante lo cual manifiestan que interpusieron demanda ante el Consejo de Estado, demanda que según manifiestan se encuentra en proceso de resolución y en la solicitud de legalización LDS-16251X, la cual, al revisar la plataforma de ANNA minería, se encuentra en estado archivada. (Ver plano anexo).*
  - *Las BM 4 "LA COMERCIAL", con coordenadas N: 2.158.605; E: 4.932.674, Origen Nacional (mina inactiva en el momento de la diligencia), BM 5 "LA LIMPIA", con coordenadas N: 2.158.993; E: 4.932.585, Origen Nacional (mina inactiva en el momento de la diligencia), BM 6 "LA GRANDE", con coordenadas N: 2.158.899; E: 4.932.570, Origen Nacional (mina inactiva en el momento de la diligencia), y sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7240. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsables de las explotaciones y manifiestan haber suspendido labores desde el año 2022, 2020 y 2020 respectivamente. Además, manifiestan haber suspendido labores en la BM 6 "LA GRANDE", por presencia de metano, en el momento de la ins-*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

*pección en esta mina, se registran en BM, valores de gases de: O<sub>2</sub>=20,3, CH<sub>4</sub>=2,76 y CO<sub>2</sub>=0,32, además, la BM no cuenta con reja que impida el acceso de personas o animales al interior de la mina (Ver plano anexo). Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”.*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados 20251004011862 de 26 de junio 2025 y 20251004011872 de 26 de junio 2025, por el señor **ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, como representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON**, titular del contrato de concesión No. **7240**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No 288 del 23 de octubre del 2025**, se concluye que Las Bocaminas, La BM 2 EL ALACRAN, BM 3 CHAMIZAL, Las BM 4 LA COMERCIAL, BM 5 LA LIMPIA, BM 6 LA GRANDE que se describen a continuación se ubican totalmente dentro del área del título No. 7240, circunstancia palmaria que le permite a la Autoridad Minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los señores EDGAR OSORIO, OSCAR GIL, WILLIAM GIL, y de personas indeterminadas, de acuerdo a lo descrito en el informe de visita del **informe PARN No 288 del 23 de octubre del 2025**. lográndose establecer que las personas encargadas de dichas labores son los señores EDGAR OSORIO, OSCAR GIL, WILLIAM GIL, y de personas indeterminadas, como se evidencio en la visita de verificación de área, al no revelar prueba alguna respecto de título minero vigente e inscrito en el RMN que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. 7240, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Raquira**, del departamento de **Boyacá**.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

					<b>m.s.n.m.</b>	
2	BM 2 "EL ALACRAN"	EDGAR OSORIO	2.158.833	4.930.353	2.956	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 160°, inclinación inicial de 35°. En el momento de la diligencia hace presencia el señor EDGAR OSORIO, como responsable de la explotación y se ampara en la solicitud de legalización OE2-16281, la cual fue declarada como rechazada por la ANM, mediante Resolución No. 000869 del 16 de octubre de 2019 y confirmada mediante resolución No. 000354 del 14 de abril de 2020, ante lo cual manifiestan que interpusieron demanda ante el Consejo de Estado, demanda que según manifiestan se encuentra en proceso. En el momento de la diligencia manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querellada, que el inclinado cuenta con 700 metros de longitud total. Cuentan con malacate, Tolva metálica de acopio, compresor y ventilador. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
3	BM 3 "CHAMIZAL"	-	2.158.524	4.932.517	3.061	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 185°, inclinación inicial de 25°. En el momento de la diligencia no se presenta nadie, como responsable de la explotación. Cuentan con malacate y ventilador. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
4	BM 4 "LA COMERCIAL"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.605	4.932.674	3.064	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 154°, con presencia de derrumbe a 10 metros de la BM. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsable de la explotación y manifiestan haber suspendido labores hace 3 años. Cuentan con malacate y tolva en madera en estado de abandono. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
5	BM 5 "LA LIMPIA"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.993	4.932.585	3.002	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 145°. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsable de la explotación y manifiestan

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

						haber suspendido labores desde el año 2020. Cuentan con estructura en madera en estado de abandono. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
6	BM 6 "LA GRANDE"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.899	4.932.569	3.008	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 135°. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsable de la explotación y manifiestan haber suspendido labores desde el año 2020, por presencia de metano en la mina y que el inclinado cuenta con una longitud de 100 metros. En el momento de la inspección, se registran en BM, valores de gases de: O2=20,3, CH4=2,76 y CO2=0,32, la BM no cuenta con reja que impida el acceso de personas o animales al interior de la mina. Cuentan con malacate y vagoneta. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.

Coordenadas Capturadas en en Origen Único Nacional. \* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

Referente a la improcedencia del amparo administrativo, es pertinente recordar que la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las decisiones administrativas deberán adoptarse por parte de las autoridades, resolviendo todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por terceros reconocidos.

En este sentido los incidentes de nulidad se presentan en la ejecución de los procesos llevados ante la jurisdicción como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho al debido proceso, no obstante, y en todo caso, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente presentadas, a fin de adoptar la decisión que corresponda dentro de los diferentes tramites a su cargo.

Habiendo dado claridad a lo anterior, el amparo administrativo adelantado en el presente caso cumple con los requisitos del artículo 307 y siguientes del código de minas, lo que implica que no hay lugar a nulidades en el procedimiento.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el apoderado de los querellados doctor José Federico Cely, argumentado que los trabajos desarrollados son en razón a unas solicitudes de legalización presentadas ante la ANM, por los derechos adquiridos como mineros tradicionales, se informa que, al ser consultado el estado de trámite de cada una de las solicitudes con el Grupo de Legalización Minera, se tiene lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

**OE2-16281:** Resolución 000869 del 16 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. 0E2- 16281, confirmada por la resolución VCT-000354 del 14 de abril 200, con constancia de ejecutoria del CE-VCT-GIAM-01550 del 30 de octubre de 2020.

**LDS-16251X** resolución SCT No 001589 del 20 de junio del año 2011, por medio de la cual se rechazó y archivo la solicitud de legalización de Minería Tradicional No. **LDS-16251X**, y la Resolución No. 001357 del 21 de marzo de 2013, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición confirmando en su totalidad la Resolución SCT No 001589. Estado de la solicitud en Anna Minería archivada.

Por otra parte, es importante aclarar que las solicitudes de legalización deben ser solicitadas sobre áreas libres es decir áreas que no cuenten con un título minero, siendo, así las cosas, el titular minero tiene la posibilidad legal de presentar amparo administrativo, tal como lo ha señalado la oficina asesora jurídica de esta entidad mediante radicado N° 20191200272661 del 25 de octubre del 2019, al indicar:

*"Entonces de acuerdo a lo anterior, se tiene que, de manera general, si una solicitud de formalización de minería tradicional presentada hasta el 10 de mayo del 2013, se encuentra superpuesta con un título minero procede mediación y en caso de no lograrse se rechazara la solicitud de formalización, sin perjuicio de la posibilidad legal que tiene el titular minero, se reitera, de ejercer la solicitud de amparo administrativo para el desarrollo legítimo de su actividad minera amparada en un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, pues las disposiciones legales mencionadas no impiden, limitan o restringen dicha finalidad.*

*Por su parte, hasta que se resuelva de fondo por parte de la autoridad minera la solicitud de formalización se podrá seguir desarrollando las actividades extractivas de minería tradicional, conforme a lo previsto en el inciso 325 de la ley 1955 del 2019, mencionado previamente. Sin perjuicio que la ejecución de las labores mineras sean objeto de decisiones adoptadas o que se adopten dentro de los procesos de amparo administrativos, procesos judiciales o dentro de las actividades de control que se emitan en virtud de las normas que regulen la explotación y comercialización de minerales, así como las medidas de seguridad adoptadas en virtud de los reglamentos de seguridad e higiene minera".*

Ahora bien, consultada la página de la rama judicial por la Oficina de Defensa Jurídica de la ANM, se identificó el proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho 25000233600020240060300, Demandante: José Edgar Osorio, mediante la cual se pretendía la Nulidad de las Resoluciones SCT No 001589 del 20 de junio del año 2011, por medio de la cual se rechazó y archivo la solicitud de legalización de Minería Tradicional No. **LDS-16251X**, y la Resolución No. 001357 del 21 de marzo de 2013, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición confirmando en su totalidad la Resolución SCT No 001589, **demanda rechazada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca** mediante auto del 26 de marzo de 2025, a la fecha el proceso se encuentra finalizado y archivado.

Respecto de la acción contractual con radicado 25000233600020250033300 presentada por parte del señor Jose Edgar Osorio contra la ANM y de acuerdo a lo informado por la Oficina de Defensa Jurídica de la ANM, a la fecha la Agencia Nacional de Minería, no ha sido notificada de Proceso al respecto, sin embargo, una vez verificada la página de procesos judiciales se evidencia que la demanda no ha sido admitida, aunado a lo anterior la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

inscrito, caso en el cual deberá la Autoridad Minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización y/o legalización de minería tradicional, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo

Al respecto debe tenerse en cuenta que la calidad de titular minero, la tiene quien ostente un título minero, vigente e inscrito en el registro minero nacional, y el señor JOSE EDGAR OSORIO radicó la solicitud de legalización No. LDS-16251X, la cual a la fecha del presente pronunciamiento se encuentra rechazada y archivada mediante resolución SCT No 001589 del 20 de junio del año 2011, confirmada por la Resolución No. 001357 del 21 de marzo de 2013, sin pronunciamiento distinto por parte de la Autoridad Minera.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. 7240, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la **COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON** y que los querellados no acreditaron al momento de la diligencia título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. 7240, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra los señores EDGAR OSORIO, OSCAR GIL, WILLIAM GIL, y de personas indeterminadas, quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del **informe PARN No 288 del 23 de octubre del 2025**.

Por lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Ráquira-Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados identificados en la visita de área como los señores EDGAR OSORIO, OSCAR GIL, WILLIAM GIL, y de personas indeterminadas para las labores minera descritas en el presente acto administrativo, las cuales se ubican totalmente dentro del área del título minero No. 7240 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

De otra parte y por existir pronunciamiento respecto de La BM 1 "EL SALITRE" objeto de amparo administrativo No 0106 de 2023, resuelta con resolución No. 267 del 09 de agosto de 2024, confirmada mediante resolución No. VSC- VSC - 1394 de 26 mayo de 2025, a la fecha en proceso de notificación, no se concederá amparo administrativo para esta bocamina por ser ya objeto de cosa Juzgada.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1 "EL SALITRE".	VICENTE VARELA BUITRAGO	2.157.957	4.929.712	3.072

Para finalizar y teniendo en cuenta que los señores EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA Y JOSE FEDERICO CELY SIERRA, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 20111, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos:

- Edgar Osorio: joseedgarosorio2004@hotmail.com (querellado)
- Vicente Varela: movicarsas@hotmail.com (querellado)
- Jose Federico Cely Sierra: josefedericocely@hotmail.com, (Apoderado de querellados)

Lo anterior, tal como consta en acta de campo firmada por ellos.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7240, en contra de los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. 7240 en el municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	BM 2 "EL ALACRAN"	EDGAR OSORIO	2.158.833	4.930.353	2.956
3	BM 3 "CHAMIZAL"	INDETERMINADO	2.158.524	4.932.517	3.061
4	BM 4 "LACOMERCIAL"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.605	4.932.674	3.064
5	BM 5 "LA LIMPIA"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.993	4.932.585	3.002
6	BM 6 "LA GRANDE"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.899	4.932.569	3.008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados, dentro del área del Contrato de Concesión 7240 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO .-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025.**

**ARTÍCULO CUARTO. -NO CONCEDER** Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7240, en contra del señor Vicente Varela Buitrago por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para la actividad ubicada dentro del área del título minero No. 7240 en el municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1 "EL SALITRE".	VICENTE VARELA BUITRAGO	2.157.957	4.929.712	3.072

**ARTÍCULO QUINTO.** - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025.**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACA, a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá y la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ y RAQUIRA. "COOPROCARBÓN" , titular del contrato de concesión N° 7240 o quien haga sus veces, a la dirección Vda Pataguay bajo-sector Villa olímpica Acerías Paz del Rio / email: [cooprocarbon@gmail.com](mailto:cooprocarbon@gmail.com) – SAMACA – BOYACA, y a los señores WILLIAM GIL PARRA en la dirección Vereda Firita Peña Arriba y OSCAR GIL, a la dirección carrera 13 No. 4-51 SAMACA – BOYACA de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a los señores Edgar Osorio, a la dirección de correo electrónico joseedgarosorio2004@hotmail.com (querellado) Vicente Varela: a la dirección de correo electrónico, movicarsas@hotmail.com (querellado) y al Dr Jose Federico Cely Sierra, al correo electrónico; josefedericocely@hotmail.com, (Apoderado de querellados) conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro*

*Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso*

*Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra, Daniel Jose Pacheco Montes*



Mensajería  Paquete



\*130038942311\*

Nit: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA		Fecha de Imp: 26-03-2026 Fecha Admisión: 26 03 2026 Valor del Servicio:	Peso: 1 Reimpresión: <input type="checkbox"/>							
C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA		Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Unidades:      Manifi. Padre:      Manifi. Men:							
Destinatario: William Gil Parra Vereda Firita Peña Arriba Tel. SAMACA - BOYACA		Referencia: 20269031173341	Recibi Conforme: <b>DEVOLUCION</b> <b>PRINTING DELIVERY S.A</b> Nombre Seña: NIT: 900.052.755-1							
Observaciones: DOCUMENTO 13 FOLIOS      L 1 W 1 H 1		ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7 30AM - 4 DCPM	C.C. o Nit:      Fecha:							
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		<table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Incidencia</td> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> <td>Traslado</td> </tr> <tr> <td>Desconocida</td> <td>Rehusado</td> <td>Otros</td> </tr> </table>	Incidencia	Entrega	No Existe	Traslado	Desconocida	Rehusado	Otros	
Incidencia	Entrega	No Existe		Traslado						
	Desconocida	Rehusado	Otros							

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA  
NIT 900500018 NOBSA BOYACA

William Gil Parra  
Vereda Firita Peña Arriba Tel.  
SAMACA-BOYACA

26-03-2026 DOCUMENTO 13 FOLIOS Peso 1

\*130038942311\*



Nobsa, 19-03-2026 11:46 AM

Señores:

**Oscar Eduardo Herrera Valenzuela**  
**Representante Legal Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de**  
**Samaca y Raquira "COOPROCARBON"**

**Email:** [cooprocarbon@gmail.com](mailto:cooprocarbon@gmail.com)

**Teléfono:** 0

**Celular:** 0

**Dirección:** Vda Pataguy bajo - sector villa olímpica Acerías Paz del Rio

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Samacá

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 7240**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 3445 de 19 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por  
LOPEZ TOLOSA EDWIN  
HERNANDO  
Fecha: 2026.03.24 18:02:47  
-05'00'

**EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** "12" Folios, Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 19-03-2026 11:46 AM.

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Número de radicado que responde:** “No aplica”.  
**Tipo de respuesta:** “Informativo”.  
**Archivado en:** Expediente No. 7240

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3445 DE 19 DIC 2025**

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240"**

##### **GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No.VAF - 2300 de 05 septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 10 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. "COOPROCARBON" identificado con NIT. N° 891800137-0, se suscribe contrato de Concesión No. 7240, por un término de 30 años contados a partir de del 02 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el RMN. (CAMBIO DE MODALIDAD POR ACOGIMIENTO A LA LEY 685 DE 2001)

Mediante Auto GTRN-0757 del 03 de agosto de 2009; El Título Minero No. 7240 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera

Mediante Resolución No. 1888 de fecha 17 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, ESTABLECE Plan de Manejo ambiental presentado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. COOPROCARBON LTDA. Para el proyecto de explotación de carbón dentro del área que hace parte del contrato, por un término igual a la vigencia del contrato de concesión No. 7240. La cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

Mediante Auto PAR NOBSA N° 0665 del 19 de junio de 2020, se aprueba el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO.

Con radicados No. 20251004011862 de 26 de junio 2025 y 20251004011872 de 26 de junio 2025, el señor **ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, como representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON**, titular del contrato de concesión No. **7240**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **los señores OSCAR GIL, WILLIAM GIL, EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA e INDETERMINADOS**.

A través del Auto PARN No. 1553 del 15 de agosto de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días, 26 y 27 de agosto de 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en el lugar de los hechos de la presunta perturbación mencionado por el querellante.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031112891 del 19 de agosto del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samacá del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031112901 del 19 de agosto del 2025.

La Alcaldía municipal de Samacá, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 21 de agosto del 2025 y se desfijo el día 22 de agosto del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 22 de agosto del 2025.

Los días 26 y 27 de agosto del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 054-2025, en la cual se constató la presencia del ingeniero Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, Gerente de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón De Samacá, titular del contrato de concesión 7240. Por la parte querellada, se hacen presentes los señores VICENTE VARELA BUITRAGO, y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, como responsable de la BM 1, como responsable en la BM 2, se hace presente el señor EDGAR OSORIO y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, en la BM 3, no se presenta nadie y los señores OSCAR GIL y WILLIAM GIL, como responsables de las BM 4, BM 5 y BM 6.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a los querellados en la cual intervino el doctor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en la diligencia, en representación del querellado señores VICENTE VARELA BUITRAGO y EDGAR OSORIO VALBUENA, quien indico:

*"En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que el señor VICENTE VARELA BUITRAGO, beneficiario de la placa OE2-16281, ante la ANM, fue objeto de amparo administrativo minero, hace poco tiempo la mina denominada el salitre y en la actualidad objeto de recurso que está siendo resuelto en trámite en la ANM, por lo tanto no hay lugar a otro amparo, para el caso del señor Jose Edgar Osorio Valbuena en la mina denominada al Alacrán la cual se encuentra dentro del área de legalización LDS-16251X ante la ANM, y está en la actualidad está siendo objeto de un proceso de nulidad simple y por inconstitucionalidad del radicado 25000233600020250033300 ante el tribunal administrativo de Cundinamarca de Jose Edgar Osorio contra la ANM, lo que genera automáticamente la aplicación de la sentencia C-259 DEL 2016 de la corte constitucional la cual establece que mientras no se resuelva de fondo sea por vía administrativa o judicial no habrá lugar a proceder frente a lo establecido en los artículos 159, 160 y 161 y 306 de la ley 685 de 2001, por lo tanto este amparo administrativo solicitado por Cooprocabon no tiene lugar a un trámite por la restricción o prohibición que establece la precitada sentencia de la corte constitucional que de hacerla o continuarla genera violación flagrante al artículo 29 de la carta política, razón por la cual solicito respetuosamente a su despacho s sirva suspender este amaro administrativo hasta tanto se resuelva lo anteriormente mencionado; también es necesario tener en cuenta que la superposición de que se habla en este amparo administrativo se refiere al título 7240 de Cooprocabon y este título no fue objeto de la consulta previa contemplada art 40, 330 de la C.P. como tampoco de la sentencia SU-133 DE 2017 de la corte constitucional, al igual que lo contemplado convenio internacional 159 de la OIT que es una norma supranacional aceptada por la constitución colombiana que establece el respeto la minería tradicional establecida en el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, contemplada con los derechos adquiridos contemplados en la sentencia C-242 de 2009 de la corte constitucional y adicional del acuerdo que suscribo en el marco del paro minero de mineros tradicionales mediante el cual el gobierno nacional, el MinMinas y la ANM, se comprometió a realizar una hoja de ruta para la materialización efectiva de la formalización de los mineros tradicional no generando más persecución con amparos administrativos sobre la minería*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

*tradicional hasta tanto se hagan efectivos los acuerdos de transición ( acuerdo de 7 de Agosto de 2025)...”*

Por medio del **informe PARN No 288 del 23 de octubre del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

**"6. CONCLUSIONES**

- *El Contrato de Concesión N° 7240 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto GTRN-0757 del 03 de agosto de 2009. A través de Auto PARN N° 0665 del 19 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 021 del 23 de junio de 2010, se aprobó el cumplimiento al Programa de Trabajos y Obras PTO.*
- *Mediante Resolución N° 1888 de fecha 17 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, establece un Plan de Manejo Ambiental presentado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA "COOPROCARBÓN LTDA", para el proyecto de explotación de carbón dentro del área que hace parte del contrato, por un término igual a la vigencia del Contrato de Concesión N° 7240.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20251004011862 -20251004011872 del 1 de julio de 2025, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la, COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ, en contra de los señores EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA., OSCAR GIL, WILLIAM GIL e INDETERMINADOS, se concluye que:*
  - *La BM 1 "EL SALITRE"., del señor VICENTE VARELA BUITRAGO con coordenadas N: 2.157.957; E: 4.929.712, Origen Nacional, ya fue objeto de amparo administrativo, del cual se elaboró informe de amparo administrativo No. 119 del 07 de febrero de 2024, y resolución No. 267 del 09 de agosto de 2024.*
  - *La BM 2 "EL ALACRAN", con coordenadas N: 2.158.833; E: 4.930.353, Origen Nacional (mina activa en el momento de la diligencia), Y BM 3 "CHAMIZAL", con coordenadas N: 2.158.524; E: 4.932.517, Origen Nacional, (mina inactiva en el momento de la diligencia), del señor EDGAR OSORIO, y sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7240, En el momento de la diligencia hace presencia el señor EDGAR OSORIO, como responsable de la explotación y se ampara en la solicitud de legalización OE2-16281, la cual fue declarada como rechazada por la ANM, mediante Resolución No. 000869 del 16 de octubre de 2019 y confirmada mediante resolución No. 000354 del 14 de abril de 2020, ante lo cual manifiestan que interpusieron demanda ante el Consejo de Estado, demanda que según manifiestan se encuentra en proceso de resolución y en la solicitud de legalización LDS-16251X, la cual, al revisar la plataforma de ANNA minería, se encuentra en estado archivada. (Ver plano anexo).*
  - *Las BM 4 "LA COMERCIAL", con coordenadas N: 2.158.605; E: 4.932.674, Origen Nacional (mina inactiva en el momento de la diligencia), BM 5 "LA LIMPIA", con coordenadas N: 2.158.993; E: 4.932.585, Origen Nacional (mina inactiva en el momento de la diligencia), BM 6 "LA GRANDE", con coordenadas N: 2.158.899; E: 4.932.570, Origen Nacional (mina inactiva en el momento de la diligencia), y sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7240. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsables de las explotaciones y manifiestan haber suspendido labores desde el año 2022, 2020 y 2020 respectivamente. Además, manifiestan haber suspendido labores en la BM 6 "LA GRANDE", por presencia de metano, en el momento de la ins-*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

*pección en esta mina, se registran en BM, valores de gases de: O<sub>2</sub>=20,3, CH<sub>4</sub>=2,76 y CO<sub>2</sub>=0,32, además, la BM no cuenta con reja que impida el acceso de personas o animales al interior de la mina (Ver plano anexo). Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”.*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados 20251004011862 de 26 de junio 2025 y 20251004011872 de 26 de junio 2025, por el señor **ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, como representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON**, titular del contrato de concesión No. **7240**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No 288 del 23 de octubre del 2025**, se concluye que Las Bocaminas, La BM 2 EL ALACRAN, BM 3 CHAMIZAL, Las BM 4 LA COMERCIAL, BM 5 LA LIMPIA, BM 6 LA GRANDE que se describen a continuación se ubican totalmente dentro del área del título No. 7240, circunstancia palmaria que le permite a la Autoridad Minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los señores EDGAR OSORIO, OSCAR GIL, WILLIAM GIL, y de personas indeterminadas, de acuerdo a lo descrito en el informe de visita del **informe PARN No 288 del 23 de octubre del 2025**. lográndose establecer que las personas encargadas de dichas labores son los señores EDGAR OSORIO, OSCAR GIL, WILLIAM GIL, y de personas indeterminadas, como se evidencio en la visita de verificación de área, al no revelar prueba alguna respecto de título minero vigente e inscrito en el RMN que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. 7240, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Raquira**, del departamento de **Boyacá**.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

					<b>m.s.n.m.</b>	
2	BM 2 "EL ALACRAN"	EDGAR OSORIO	2.158.833	4.930.353	2.956	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 160°, inclinación inicial de 35°. En el momento de la diligencia hace presencia el señor EDGAR OSORIO, como responsable de la explotación y se ampara en la solicitud de legalización OE2-16281, la cual fue declarada como rechazada por la ANM, mediante Resolución No. 000869 del 16 de octubre de 2019 y confirmada mediante resolución No. 000354 del 14 de abril de 2020, ante lo cual manifiestan que interpusieron demanda ante el Consejo de Estado, demanda que según manifiestan se encuentra en proceso. En el momento de la diligencia manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querrelada, que el inclinado cuenta con 700 metros de longitud total. Cuentan con malacate, Tolva metálica de acopio, compresor y ventilador. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
3	BM 3 "CHAMIZAL"	-	2.158.524	4.932.517	3.061	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 185°, inclinación inicial de 25°. En el momento de la diligencia no se presenta nadie, como responsable de la explotación. Cuentan con malacate y ventilador. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
4	BM 4 "LA COMERCIAL"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.605	4.932.674	3.064	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 154°, con presencia de derrumbe a 10 metros de la BM. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsable de la explotación y manifiestan haber suspendido labores hace 3 años. Cuentan con malacate y tolva en madera en estado de abandono. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
5	BM 5 "LA LIMPIA"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.993	4.932.585	3.002	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 145°. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsable de la explotación y manifiestan

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

						haber suspendido labores desde el año 2020. Cuentan con estructura en madera en estado de abandono. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
6	BM 6 "LA GRANDE"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.899	4.932.569	3.008	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 135°. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsable de la explotación y manifiestan haber suspendido labores desde el año 2020, por presencia de metano en la mina y que el inclinado cuenta con una longitud de 100 metros. En el momento de la inspección, se registran en BM, valores de gases de: O2=20,3, CH4=2,76 y CO2=0,32, la BM no cuenta con reja que impida el acceso de personas o animales al interior de la mina. Cuentan con malacate y vagoneta. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.

Coordenadas Capturadas en en Origen Único Nacional. \* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

Referente a la improcedencia del amparo administrativo, es pertinente recordar que la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las decisiones administrativas deberán adoptarse por parte de las autoridades, resolviendo todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por terceros reconocidos.

En este sentido los incidentes de nulidad se presentan en la ejecución de los procesos llevados ante la jurisdicción como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho al debido proceso, no obstante, y en todo caso, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente presentadas, a fin de adoptar la decisión que corresponda dentro de los diferentes tramites a su cargo.

Habiendo dado claridad a lo anterior, el amparo administrativo adelantado en el presente caso cumple con los requisitos del artículo 307 y siguientes del código de minas, lo que implica que no hay lugar a nulidades en el procedimiento.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el apoderado de los querellados doctor José Federico Cely, argumentado que los trabajos desarrollados son en razón a unas solicitudes de legalización presentadas ante la ANM, por los derechos adquiridos como mineros tradicionales, se informa que, al ser consultado el estado de trámite de cada una de las solicitudes con el Grupo de Legalización Minera, se tiene lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

**OE2-16281:** Resolución 000869 del 16 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. 0E2- 16281, confirmada por la resolución VCT-000354 del 14 de abril 200, con constancia de ejecutoria del CE-VCT-GIAM-01550 del 30 de octubre de 2020.

**LDS-16251X** resolución SCT No 001589 del 20 de junio del año 2011, por medio de la cual se rechazó y archivo la solicitud de legalización de Minería Tradicional No. **LDS-16251X**, y la Resolución No. 001357 del 21 de marzo de 2013, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición confirmando en su totalidad la Resolución SCT No 001589. Estado de la solicitud en Anna Minería archivada.

Por otra parte, es importante aclarar que las solicitudes de legalización deben ser solicitadas sobre áreas libres es decir áreas que no cuenten con un título minero, siendo, así las cosas, el titular minero tiene la posibilidad legal de presentar amparo administrativo, tal como lo ha señalado la oficina asesora jurídica de esta entidad mediante radicado N° 20191200272661 del 25 de octubre del 2019, al indicar:

*"Entonces de acuerdo a lo anterior, se tiene que, de manera general, si una solicitud de formalización de minería tradicional presentada hasta el 10 de mayo del 2013, se encuentra superpuesta con un título minero procede mediación y en caso de no lograrse se rechazara la solicitud de formalización, sin perjuicio de la posibilidad legal que tiene el titular minero, se reitera, de ejercer la solicitud de amparo administrativo para el desarrollo legítimo de su actividad minera amparada en un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, pues las disposiciones legales mencionadas no impiden, limitan o restringen dicha finalidad.*

*Por su parte, hasta que se resuelva de fondo por parte de la autoridad minera la solicitud de formalización se podrá seguir desarrollando las actividades extractivas de minería tradicional, conforme a lo previsto en el inciso 325 de la ley 1955 del 2019, mencionado previamente. Sin perjuicio que la ejecución de las labores mineras sean objeto de decisiones adoptadas o que se adopten dentro de los procesos de amparo administrativos, procesos judiciales o dentro de las actividades de control que se emitan en virtud de las normas que regulen la explotación y comercialización de minerales, así como las medidas de seguridad adoptadas en virtud de los reglamentos de seguridad e higiene minera".*

Ahora bien, consultada la página de la rama judicial por la Oficina de Defensa Jurídica de la ANM, se identificó el proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho 25000233600020240060300, Demandante: José Edgar Osorio, mediante la cual se pretendía la Nulidad de las Resoluciones SCT No 001589 del 20 de junio del año 2011, por medio de la cual se rechazó y archivo la solicitud de legalización de Minería Tradicional No. **LDS-16251X**, y la Resolución No. 001357 del 21 de marzo de 2013, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición confirmando en su totalidad la Resolución SCT No 001589, **demanda rechazada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca** mediante auto del 26 de marzo de 2025, a la fecha el proceso se encuentra finalizado y archivado.

Respecto de la acción contractual con radicado 25000233600020250033300 presentada por parte del señor Jose Edgar Osorio contra la ANM y de acuerdo a lo informado por la Oficina de Defensa Jurídica de la ANM, a la fecha la Agencia Nacional de Minería, no ha sido notificada de Proceso al respecto, sin embargo, una vez verificada la página de procesos judiciales se evidencia que la demanda no ha sido admitida, aunado a lo anterior la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

inscrito, caso en el cual deberá la Autoridad Minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización y/o legalización de minería tradicional, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo

Al respecto debe tenerse en cuenta que la calidad de titular minero, la tiene quien ostente un título minero, vigente e inscrito en el registro minero nacional, y el señor JOSE EDGAR OSORIO radicó la solicitud de legalización No. LDS-16251X, la cual a la fecha del presente pronunciamiento se encuentra rechazada y archivada mediante resolución SCT No 001589 del 20 de junio del año 2011, confirmada por la Resolución No. 001357 del 21 de marzo de 2013, sin pronunciamiento distinto por parte de la Autoridad Minera.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. 7240, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la **COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON** y que los querellados no acreditaron al momento de la diligencia título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. 7240, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra los señores EDGAR OSORIO, OSCAR GIL, WILLIAM GIL, y de personas indeterminadas, quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del **informe PARN No 288 del 23 de octubre del 2025**.

Por lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Ráquira-Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados identificados en la visita de área como los señores EDGAR OSORIO, OSCAR GIL, WILLIAM GIL, y de personas indeterminadas para las labores minera descritas en el presente acto administrativo, las cuales se ubican totalmente dentro del área del título minero No. 7240 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

De otra parte y por existir pronunciamiento respecto de La BM 1 "EL SALITRE" objeto de amparo administrativo No 0106 de 2023, resuelta con resolución No. 267 del 09 de agosto de 2024, confirmada mediante resolución No. VSC- VSC - 1394 de 26 mayo de 2025, a la fecha en proceso de notificación, no se concederá amparo administrativo para esta bocamina por ser ya objeto de cosa Juzgada.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1 "EL SALITRE".	VICENTE VARELA BUITRAGO	2.157.957	4.929.712	3.072

Para finalizar y teniendo en cuenta que los señores EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA Y JOSE FEDERICO CELY SIERRA, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediateces de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 20111, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos:

- Edgar Osorio: joseedgarosorio2004@hotmail.com (querellado)
- Vicente Varela: movicarsas@hotmail.com (querellado)
- Jose Federico Cely Sierra: josefedericocely@hotmail.com, (Apoderado de querellados)

Lo anterior, tal como consta en acta de campo firmada por ellos.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7240, en contra de los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. 7240 en el municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	BM 2 "EL ALACRAN"	EDGAR OSORIO	2.158.833	4.930.353	2.956
3	BM 3 "CHAMIZAL"	INDETERMINADO	2.158.524	4.932.517	3.061
4	BM 4 "LACOMERCIAL"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.605	4.932.674	3.064
5	BM 5 "LA LIMPIA"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.993	4.932.585	3.002
6	BM 6 "LA GRANDE"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.899	4.932.569	3.008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados, dentro del área del Contrato de Concesión 7240 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO .-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025.**

**ARTÍCULO CUARTO. -NO CONCEDER** Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7240, en contra del señor Vicente Varela Buitrago por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para la actividad ubicada dentro del área del título minero No. 7240 en el municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1 "EL SALITRE".	VICENTE VARELA BUITRAGO	2.157.957	4.929.712	3.072

**ARTÍCULO QUINTO.** - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025.**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACA, a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá y la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ y RAQUIRA. "COOPROCARBÓN" , titular del contrato de concesión N° 7240 o quien haga sus veces, a la dirección Vda Pataguay bajo-sector Villa olímpica Acerías Paz del Rio / email: [cooprocarbon@gmail.com](mailto:cooprocarbon@gmail.com) – SAMACA – BOYACA, y a los señores WILLIAM GIL PARRA en la dirección Vereda Firita Peña Arriba y OSCAR GIL, a la dirección carrera 13 No. 4-51 SAMACA – BOYACA de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a los señores Edgar Osorio, a la dirección de correo electrónico joseedgarosorio2004@hotmail.com (querellado) Vicente Varela: a la dirección de correo electrónico, movicarsas@hotmail.com (querellado) y al Dr Jose Federico Cely Sierra, al correo electrónico; josefedericocely@hotmail.com, (Apoderado de querellados) conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



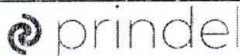
**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro*

*Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso*

*Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra, Daniel Jose Pacheco Montes*

Mensajería Paquete 

\*130038942313\*

245 BTA

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAC.C. o Nit: 900500018  
Origen: NOBSA, BOYACADestinatario: Cooprocabon-Oscar Eduardo Herrera  
Vda pataguy bajo - sector villa olimpica Aceriaz Paz del Rio Tel.  
SAMACA - BOYACA

Referencia: 20269031173371

Fecha de Imp: 26-03-2026  
Fecha Admisión: 26 03 2026  
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Fecha de entrega 1: 27/03/2026  
Fecha de entrega 2:Peso: 1 Reimpresión: 

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

**DEVOLUCIÓN**Nombre Selto: **PRINTING DELIVERY S.A.**C.C. o Nit: **NTT: 900.052.755-1**  
Fecha:

Observaciones: DOCUMENTO 14 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	Otros

pataguy bajo - sector villa olimpica  
Paz del Rio Tel.  
SAMACA-BOYACA  
26-03-2026 DOCUMENTO 14 FOLIOS Pesc 1

\*130038942313\*



Nobsa, 19-03-2026 11:46 AM

Señor:

**Jorge Alberto Lopez Pinzon**

**Email:** [materialesanjorge@gmail.com](mailto:materialesanjorge@gmail.com)

**Celular:** 3204920306

**Dirección:** KR 2 E 26 A 049 BR EL DORADO

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Tunja

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. EJ2-111**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No VSC - 3575 de 22 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000699 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 CORREGIDA POR LA RESOLUCION VSC No. 0000535 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EJ2-111"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución Resolución No VSC - 3575 de 22 de diciembre de 2025**

Cordialmente,

Firmado digitalmente por  
LOPEZ TOLOSA EDWIN  
HERNANDO  
Fecha: 2026.03.24 18:01:08  
-05'00'

**EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** "16" Folios, Resolución No VSC - 3575 de 22 de diciembre de 2025.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 19-03-2026 11:46 AM.

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Archivado en:** Expediente No. EJ2-111

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3575 DE 22 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000699 DEL 09 DE OCTUBRE DE  
2020 CORREGIDA POR LA RESOLUCION VSC No. 0000535 DEL 14 DE  
ABRIL DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EJ2-111"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

El día 30 de marzo de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la señora BLANCA ISABEL RUÍZ VELANDIA suscribieron el Contrato de Concesión No EJ2-111, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 37 hectáreas y 7.286 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de TUNJA, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de abril de 2015.

Mediante Auto GLM No. 0277 de 1 de junio de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO para el Contrato de Concesión No. EJ2-111, con una producción anual de 6.000 toneladas.

Por medio de Resolución No. 3208 de 23 de noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, estableció un Plan de Manejo Ambiental para el Contrato de Concesión No. EJ2-111.

Mediante Auto del 02 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, dentro del proceso No. 2011-00237-00, se decretó el embargo del título minero RMN: EJ2-111, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2015.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo singular No. 2010-00303 iniciado por la señora Laura Pinzón de López contra la señora Blanca Isabel Ruiz Velandia, se decretó el embargo sobre el derecho derivado de la concesión minero No. EJ2-111, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2017.

El Juzgado Primero de Familia dentro del Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2011- 00237-00 decretó el levantamiento de embargo, medida que fue comunicada mediante oficio No. 2827 del 13 de octubre de 2015, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2018.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000699 DEL 09 DE OCTUBRE DE  
2020 CORREGIDA POR LA RESOLUCION VSC No. 0000535 DEL 14 DE  
ABRIL DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EJ2-111***

Por medio de la sentencia judicial del 24 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Primero de Familia del distrito judicial de Tunja, se resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad patrimonial que existió entre BLANCA ISABEL VELANDIA y JORGE ALBERTO LOPEZ PINZÓN, adjudicándole en común y proindiviso el 50% de la partida única de los inventarios los derechos derivados del Título Minero No. EJ2-111, otorgado en la modalidad de contrato de concesión, contrato del que es titular la demandada BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, derechos adjudicados al señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.082, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de abril de 2019.

A través del Auto PARN No. 0767 del 22 de mayo de 2018, notificado en estado jurídico No. 021-2018 del 25 de mayo de 2018, suscrito por el ingeniero Jorge Adalberto Barreto Caldon, Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa, en el numeral 2 se conminó a la titular del Contrato de Concesión No. EJ2-111, para que alleguen las siguientes obligaciones: Presentación de un informe donde sustente técnicamente o justifique con pruebas que den soporte del porqué de la inactividad por más de 6 meses e igualmente la presentación de un informe donde se demuestre el debido manejo técnico- ambiental a las diferentes labores inactivas que se evidencian dentro del título, de ser el caso (Desmonte de tolvas y construcciones, retirar maquinaria y equipos, cierre de BM y revegetalización), las cuales se identifican tanto en el plano como en los registros fotográficos.

Por medio de Auto PARN No 1582 del 01 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No 44 del 02 de octubre de 2019, suscrito por el ingeniero Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa requirió a la titular minera, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegara un informe detallado soportado con los elementos que pretenda hacer valer que demuestre el cumplimiento y total acatamiento de las instrucciones técnicas impartidas en la visita de inspección realizada al área del título minero contenidas en el numeral 7.1 del informe N° PARN-DMRL-002-2019 de fecha 3 de septiembre de 2019 que se relacionan a continuación:

- Complementar la señalización informativa, preventiva y prohibitiva al interior del título minero EJ2-111.
- Pintar y/o instalar cinta reflectiva en las vagonetas, e instalar en el skip del inclinado de la mina el Porvenir 1 un sistema de freno autónomo en caso de presentar fallas el malacate.
- Cambiar y/o instalar el forro en el inclinado y demás labores de la mina el porvenir 1.
- Dar el debido manejo técnico y ambiental a las labores mineras abandonadas y/o derrumbadas, las Bocaminas inactivas y/o cerradas; toda vez que se observa afectación al recurso suelo por inestabilidad de suelos e inadecuada disposición de estériles.
- Informar a la Agencia Nacional de Minería que Bocaminas serán reactivadas y/o cerradas definitivamente.
- Allegar y/o informar a la Agencia Nacional de Minería formalmente sobre el contrato de servidumbre minera que se tiene con el título minero FJ9-091

Mediante Auto del 21 de noviembre del 2019, el Juzgado Primero de Familia Oralidad del Distrito Judicial de Tunja, comunicó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 150013110002-2011-00237-00, se ordenó el embargo de los derechos derivados del Título Minero No EJ2-111, otorgado en la modalidad de contrato de concesión

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000699 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 CORREGIDA POR LA RESOLUCION VSC No. 0000535 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EJ2-111 (L-685), de los que es titular la ejecutada BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de diciembre de 2019**

Con radicado No 20199030601692 del 27 de noviembre de 2019, la señora BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA en respuesta a los requerimientos realizados en el Auto PARN No. 1582 del 01 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No. 44 del 02 de octubre de 2019 indicó lo siguiente:

*"(...) En lo que corresponde a los trabajos abandonados se informa que parte de los trabajos se van a recuperar y reforzar por lo que no se habían clausurado totalmente, se van a sembrar para el próximo periodo de invierno unas 250 plantas nativas en patios y zonas de estériles antiguas, para minimizar la contaminación visual y mejorar el entorno.*

*Se adelantaron las recomendaciones técnicas impartidas en la visita de inspección realizada en el título minero y que a continuación se relacionan y se entregan pruebas donde se demuestra su total cumplimiento.*

#### **MINA PORVENIR 1**

*En el auto PANR 1582 de fecha octubre 1 de 2019 se hacen una serie de requerimientos y recomendaciones según informe de visita de fiscalización integral N° PARN-DMRL-002-2019 de fecha 3 de septiembre de 2019, para lo cual a continuación se presenta la siguiente información:*

#### **REQUERIMIENTOS**

*2.2.1 Complementar la señalización informativa, preventiva y prohibitiva al interior del título minero EJ2-1 11.*

*Se ha venido realizando el mantenimiento e instalación de señalización informática, preventiva y prohibitiva dentro del área del título minero. Se anexan fotografías de lo descrito anteriormente.*

*2.2.3 Cambiar y/o instalar el forro en el inclinado y demás labores de la mina el porvenir 1*

*Se está colocando forro en el inclinado a medida que se realiza mantenimiento del sostenimiento, esta labor se realizará de manera periódica dadas las necesidades de reforcé esta labor. (...)."*

Que conforme a las funciones de fiscalización otorgadas a la Agencia Nacional de Minería se dispuso verificar en campo el acatamiento de dichas instrucciones técnicas, por lo cual mediante visita realizada al área otorgada el día 24 de junio de 2020, cuyo resultado y conclusiones se plasmaron en informe de Visita de Fiscalización Integral 207 del 01 de julio de 2020, elaborado por el Ing. Juan Pablo Forero Vesga, se indicó:

#### **"(...) CONCLUSIONES**

*Entre el 23/06/2020 y el 24/06/2020, se dio cumplimiento a la visita de fiscalización, seguimiento y control al área del título minero EJ2-111, ubicado en la vereda Pirgua del municipio de Tunja en el departamento de Boyacá.*

*Revisado el expediente digital y según lo evidenciado en campo, se concluye que, los titulares no dieron cumplimiento en su totalidad a los requerimientos hechos en el Auto de Visita PARN 0767 del 22/05/2018, específicamente en lo detallado en el numeral 4 del presente Informe; en consecuencia, se solicita a jurídica realizar el correspondiente pronunciamiento.*

*Revisado el expediente digital y según lo evidenciado en campo, se concluye que, los titulares no dieron cumplimiento en su totalidad a los*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000699 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 CORREGIDA POR LA RESOLUCION VSC No. 0000535 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EJ2-111**

requerimientos hechos en el Auto de Visita PARN 1582 del 01/10/2019, específicamente en lo detallado en el numeral 4 del presente Informe; en consecuencia, se solicita a jurídica realizar el correspondiente pronunciamiento.

Se procedió en recomendar a los titulares, que la BM El Porvenir 1 solo puede usarse como labor de servicio (Ingreso de personal, cómo parte del circuito de ventilación y evacuación de estériles), sí se desea usar para proyectar labores de explotación, se deberá modificar el PTO, dado que esta labor no se encuentra incluida en ese documento técnico.

La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas. (...)

Por ende, en el numeral cuarto del en Informe de Visita de Fiscalización Integral 207 del 01 de julio de 2020, denominado "Cumplimiento de las recomendaciones y medidas impuestas previamente", se indicó lo siguiente:

"(...) Mediante Auto de Visita PARN 1582 del 01/10/2019, a través del cual se acogió el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-DMRL-002-2019, se dispuso:

<b>RECOMENDACIÓN / REQUERIMIENTO</b>	<b>OBSERVACIÓN / CUMPLIMIENTO</b>
Presentar un informe técnico y detallado que dé soporte y cumplimiento a cada una de las instrucciones técnicas, no conformidades, recomendaciones, impartidas en la visita técnica de fiscalización minera y dé informe donde sustente técnicamente o justifique con pruebas que den soporte del porqué de la inactividad por más de 6 meses de las Bocaminas aprobadas en el PTO	No Cumplió
Se debe complementar la señalización informativa, preventiva y prohibitiva al interior del título minero EJ2-111.	No Cumplió
- Pintar y/o instalar cinta reflectiva en las vagonetas, e instalar en el skip del inclinado de la mina el Porvenir 1 un sistema de freno autónomo en caso de presentar fallas el malacate	Cumplió
Cambiar y/o instalar el forro en el inclinado y demás labores de la mina el porvenir 1.	Cumplió
Requerir al titular minero para que le dé el debido manejo técnico y ambiental a las labores mineras abandonadas y/o derrumbadas, las Bocaminas inactivas y/o cerradas; toda vez que se observa afectación al recurso suelo por inestabilidad de suelos e inadecuada disposición de estériles.	No Cumplió
Informar a la Agencia Nacional de Minería que Bocaminas serán reactivadas y/o cerradas definitivamente	No Cumplió
Allegar y/o informar a la Agencia Nacional de Minería formalmente sobre el contrato de servidumbre minera que se tiene con el título minero FJ9-091.	Cumplió

Mediante Resolución VSC No. 000699 del 09 de octubre de 2020, notificada a la señora BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, mediante aviso No. 20212120794811 del 03 de agosto del 2021, entregado el día 14 de agosto de 2021, según consta en el certificado de entrega número RA328917144CO de la empresa de mensajería 4/72, quedando ejecutoriada y en firme el 31 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000699 DEL 09 DE OCTUBRE DE  
2020 CORREGIDA POR LA RESOLUCION VSC No. 0000535 DEL 14 DE  
ABRIL DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EJ2-111**

agosto de 2021 (Constancia ejecutoria GGN-2022-CE-2012), la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** IMPONER a la señora BLANCA ISABEL RUÍZ VELANDIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.339.297, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EJ2-111, multa equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de treinta (30) días conforme con la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. EJ2-111, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 2.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 3.** Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO 4.** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - REQUERIR a la señora BLANCA ISABEL RUÍZ VELANDIA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EJ2-111, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es por "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; para que dé estricto cumplimiento de la totalidad de los requerimientos indicados en el Auto PARN No. 1582 del 01 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No. 44 del 02 de octubre de 2019 en relación con la presentación un informe detallado soportado con los elementos que pretenda hacer valer que demuestre el cumplimiento y total acatamiento de las instrucciones técnicas impartidas en la visita de inspección realizada al área del título minero contenidas en el numeral 7.1 del informe N° PARN-DMRL-002-2019 de fecha 3 de septiembre de 2019 que se relacionan a continuación:

- Presentar un informe técnico y detallado que dé soporte y cumplimiento a cada una de las instrucciones técnicas, no conformidades, recomendaciones, impartidas en la visita técnica de fiscalización minera y dé informe donde sustente técnicamente o justifique con pruebas que den soporte del porqué de la inactividad por más de 6 meses de las Bocaminas aprobadas en el PTO.
- Se debe complementar la señalización informativa, preventiva y prohibitiva al interior del título minero EJ2-111.
- Requerir al titular minero para que le dé el debido manejo técnico y ambiental a las labores mineras abandonadas y/o derrumbadas, las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000699 DEL 09 DE OCTUBRE DE  
2020 CORREGIDA POR LA RESOLUCION VSC No. 0000535 DEL 14 DE  
ABRIL DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EJ2-111**

*Bocaminas inactivas y/o cerradas; toda vez que se observa afectación al recurso suelo por inestabilidad de suelos e inadecuada disposición de estériles.*

- *Informar a la Agencia Nacional de Minería qué Bocaminas serán reactivadas y/o cerradas definitivamente*

*Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto (...)"*

Mediante Oficio No. 0226 del 19 de abril de 2024, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de TUNJA-BOYACÁ, comunicó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, la medida cautelar de EMBARGO de los derechos a explorar y explotar que le corresponden a los demandados Blanca Isabel Ruiz Velandia y Julio Edilberto Rocha Monguí, emanados del título contrato de concesión No. EJ2-111. La medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 14 de marzo y 04 de abril de 2024, proferida dentro del proceso Ordinario Laboral con Ejecución de Sentencia con radicado No. 150013105001-2017-00118-00, en el cual actúa como demandante Doralina Rodríguez Leal. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2024.

Con Resolución VSC No. 000914 de 15 de octubre de 2024 se confirmó la Resolución VSC No. 000484 de 31 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. EJ2-111, otorgado a los señores BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA y JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2025 y en su artículo cuarto se dispuso: *"Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo por parte del Punto de Atención Regional Nobsa corríjase la Resolución VSC No. 000699 de 09 de octubre de 2020, que impuso multa correspondiente a Noventa y Cinco (95) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a los concesionarios del contrato de concesión No EJ2-111, en el sentido de **NOTIFICAR** al cotitular JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN y este proceda a ejercer su derecho de defensa y contradicción".*

Por medio de Resolución VSC No. 000535 del 14 de abril de 2025, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** – *Corregir los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000699 de fecha 9 de octubre de 2020, por medio de la cual se impuso multa correspondiente a Noventa y Cinco (95) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a los concesionarios del contrato de concesión No EJ2-111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:*

*"ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a la señora BLANCA ISABEL RUÍZ VELANDIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.339.297, y al señor **JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON** identificado con cedula de ciudadanía No 6.765.082 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EJ2-111, multa equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la señora BLANCA ISABEL RUÍZ VELANDIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.339.297, y al señor **JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON** identificado con cedula de ciudadanía No 6.765.082 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EJ2-111, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, esto es por "El incumplimiento grave y*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000699 DEL 09 DE OCTUBRE DE  
2020 CORREGIDA POR LA RESOLUCION VSC No. 0000535 DEL 14 DE  
ABRIL DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EJ2-111**

*reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”; para que dé estricto cumplimiento de la totalidad de los requerimientos indicados en el Auto PARN No. 1582 del 01 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No. 44 del 02 de octubre de 2019 en relación con la presentación un informe detallado soportado con los elementos que pretenda hacer valer que demuestre el cumplimiento y total acatamiento de las instrucciones técnicas impartidas en la visita de inspección realizada al área del título minero contenidas en el numeral 7.1 del informe N° PARN-DMRL-002-2019 de fecha 3 de septiembre de 2019 que se relacionan a continuación:*

- *Presentar un informe técnico y detallado que dé soporte y cumplimiento a cada una de las instrucciones técnicas, no conformidades, recomendaciones, impartidas en la visita técnica de fiscalización minera y dé informe donde sustente técnicamente o justifique con pruebas que den soporte del porqué de la inactividad por más de 6 meses de las Bocaminas aprobadas en el PTO*
  - *Se debe complementar la señalización informativa, preventiva y prohibitiva al interior del título minero EJ2-111.*
  - *Requerir al titular minero para que le dé el debido manejo técnico y ambiental a las labores mineras abandonadas y/o derrumbadas, las Bocaminas inactivas y/o cerradas; toda vez que se observa afectación al recurso suelo por inestabilidad de suelos e inadecuada disposición de estériles.*
  - *Informar a la Agencia Nacional de Minería qué Bocaminas serán reactivadas y/o cerradas definitivamente.*
- (...)

*PARÁGRAFO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 000699 de fecha 9 de octubre de 2020, que no fueron objeto de modificación se mantendrán incólumes en su decisión, aclarando que tan solo será válido el recurso que interponga el cotitular JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON identificado con cedula de ciudadanía No 6.765.082, conforme lo expuesto en la Resolución VSC No 000914 del 15 de octubre de 2024.”*

La anterior resolución se notificó personalmente al señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN el 15 de mayo de 2025 y mediante aviso con radicado No. 20259031108731 del 24 de julio de 2025 a la señora BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, recibido el 19 de agosto de 2025, según certificado 130038935842 expedido por la empresa PRINDEL quedando ejecutoriada y en firme el 21 de agosto de 2025 (constancia ejecutoria PARN-00331)

El 28 de mayo de 2025 con radicado No. 20251003957262 el señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. EJ2-111, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000699 del 09 de octubre de 2020 corregida por la Resolución VSC No. 000535 del 14 de abril de 2025

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EJ2-111, se evidencia que mediante radicado No. 20251003957262 del 28 de mayo de 2025, el señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000699 del 09 de octubre de 2020 corregida por la Resolución VSC No. 000535 del 14 de abril de 2025

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, “que en el procedimiento gubernativo y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000699 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 CORREGIDA POR LA RESOLUCION VSC No. 0000535 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EJ2-111**

en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que la Resolución VSC No. 000535 del 14 de abril de 2025 fue notificada personalmente al señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN el 15 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000699 DEL 09 DE OCTUBRE DE  
2020 CORREGIDA POR LA RESOLUCION VSC No. 0000535 DEL 14 DE  
ABRIL DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EJ2-111**

mayo de 2025 en este sentido, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, cotitular del Contrato de Concesión No. EJ2-111, son los siguientes:

### **"(...) PETICIÓN**

*Revocar las Resoluciones Nros. VSC No. 000699 del 9 de octubre del 2020 por medio de la cual se impuso multa en contra de la señora BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA y Resolución Nro. VSC No.000535 del 14 de abril del 2025, medio de la cual se determina incluir al señor JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON, en la imposición de la multa impuesta inicialmente a la señora BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, en cuantía de 95 SMLMV.*

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

*Constituyen argumentos que sustentan el recurso de Reposición los siguientes:*

- 1. El contrato de concesión Nro. EJ2-111 fue objeto de medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, con radicado No. 2011-0237, adelantado por BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA CONTRA JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON, mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2015, medida que fue inscrita ante el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2015.*
- 2. El mismo contrato de concesión Nro. EJ2-111 fue objeto de una nueva medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, con radicado No. 2010-0303, adelantado por LAURA PINZON DE LOPEZ contra BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, medida cautelar que fue inscrita ante el Registro Minero Nacional el 02 de diciembre de 2017.*
- 3. En el certificado de registro minero de fecha 29 de julio de 2022, en la anotación No. 7 aparece la inscripción del embargo decretado por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Tunja, decretado dentro del proceso ejecutivo No. 2011-0237, adelantado por CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES Contra la ejecutada BLANCA ISABEL RUIZ VELNADIA, anotación registrada el 19 de diciembre de 2019.*
- 4. El referido contrato de concesión tiene una vigencia de 30 años contados a partir del 14 de abril de 2015, fecha desde la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.*
- 5. Como lo indica el Registro Minero Nacional en cuanto al historial del contrato de concesión referido, desde la misma época de la concesión otorgada, aquél estuvo afecto a medidas cautelares de embargo y secuestro que se mantienen hasta la presente fecha, por orden judicial emanada dentro de los diferentes procesos ya reseñados.*
- 6. Las circunstancias atrás referidas permiten determinar que a la luz de la legislación civil Colombiana, el embargo de un bien por embargo judicial es una medida cautelar que consiste en la retención o restricción de un bien, ya sea mueble o inmueble, de propiedad del demandado, por orden de un juez, que implica: el impedimento legal para que el demandado pueda disponer del bien y dejar el bien fuera del comercio.*
- 7. Frente al impedimento legal para disponer de un bien que por ministerio de la ley está fuera del comercio, emanados de las medidas cautelares antedichas que devienen desde la época misma de la concesión otorgada,*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000699 DEL 09 DE OCTUBRE DE  
2020 CORREGIDA POR LA RESOLUCION VSC No. 0000535 DEL 14 DE  
ABRIL DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EJ2-111**

*tanto la titular inicial como el co-titular posterior estuvieron siempre en imposibilidad absoluta de realizar las actividades, operaciones y obligaciones emanadas del contrato, y por ende impedidos para acatar los requerimientos que le fueron realizados, a partir del año 2019, por lo que los co-titulares del contrato de concesión cuestionado han estado amparados en una causal de exclusión de responsabilidad administrativa derivada de una fuerza mayor que lo fue las diferentes decisiones judiciales referidas a las medidas cautelares que han impedido la ejecución del contrato y la administración directa de los co-titulares para ser asumidos por la administración judicial.*

*8. Siendo que la multa que hoy es materia del presente recurso fue impuesta a la titular inicial BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA mediante la Resolución No. VSC No. 000699 del 9 de octubre del 2020, mediante la Resolución VSC 535 del 14 de abril de 2025 se corrige aquella en el sentido de imponer la multa a los dos titulares del contrato de concesión, esto es, adicionando al señor JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON como co-responsable de la multa inicialmente impuesta.*

*9. En el artículo 4 de la resolución VSC-000914 del 15 de octubre de 2024, por la cual se resuelve un recurso contra la resolución que con fecha 11 de octubre de 2023 declaro la caducidad del contrato que nos ocupa, se dispuso notificar al co-titular JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON de la Resolución que impuso la multa a los concesionarios del contrato EJ2-111, en el sentido de notificar a este ultima para que proceda a ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que en efecto a través del presente medio de impugnación se realiza.(...)”*

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>1</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>2</sup>.*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000699 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 CORREGIDA POR LA RESOLUCION VSC No. 0000535 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EJ2-111 sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."***

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo con lo manifestado por el recurrente, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 000699 del 09 de octubre de 2020 corregida por la Resolución VSC No. 000535 del 14 de abril de 2025. En dichos actos administrativos se procedió a imponer a los señores BLANCA ISABEL RUÍZ VELANDIA y JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EJ2-111, multa equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del referido acto administrativo

Se aclara que el Auto PARN No. 0767 del 22 de mayo de 2018, notificado en estado jurídico No. 021-2018 del 25 de mayo de 2018, no fue objeto de sanción ya que en este acto administrativo solo se conminó a la titular del Contrato de Concesión No EJ2-111, para que allegaran un informe que soportara la inactividad por más de seis (6) meses.

Dicho lo anterior, se evidencia que mediante Auto PARN No. 1582 del 01 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No. 44 del 02 de octubre de 2019, se requirió a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran un informe detallado soportado con los elementos que pretenda hacer valer que demuestre el cumplimiento y total acatamiento de las instrucciones técnicas impartidas en la visita de inspección realizada al área del título minero contenidas en el numeral 7.1 del informe N° PARN-DMRL-002-2019 de fecha 3 de septiembre de 2019, para lo cual se otorgó un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su notificación.

Si bien, con radicado No. 20199030601692 del 27 de noviembre de 2019, la señora BLANCA ISABEL RUÍZ VELANDIA cotitular del Contrato de Concesión No. EJ2-111, manifestó que dio respuesta a los requerimientos realizados en el Auto PARN No. 1582 del 01 de octubre de 2019, de acuerdo con lo plasmado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000699 DEL 09 DE OCTUBRE DE  
2020 CORREGIDA POR LA RESOLUCION VSC No. 0000535 DEL 14 DE  
ABRIL DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EJ2-111**

en el informe de Visita de Fiscalización Integral 207 del 01 de julio de 2020, se tiene que "Revisado el expediente digital y según lo evidenciado en campo, se concluye que, los titulares **no dieron cumplimiento en su totalidad a los requerimientos** hechos en el Auto de Visita PARN 1582 del 01/10/2019,".

Por lo anterior, se evidencia que los titulares no dieron cumplimiento a los requerimientos relacionados en el Auto en mención.

Es importante precisar, que el acto administrativo mencionado contiene la causal y refiere el tipo de incumplimiento, el cual se notificó en debida forma y se les otorgó a los titulares el conocimiento de la decisión y el ejercicio al derecho de contradicción, garantizando el debido proceso; por tal motivo el requerimiento no es contrario a la Constitución Política, o la ley.

Así mismo, se observa que el contrato de Concesión fue suscrito inicialmente con la señora BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, el día 30 de marzo de 2015 e inscrito el 14 de abril de 2015, posteriormente se incluyó como cotitular minero al señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de abril de 2019, con un 50% de los derechos proindiviso derivados del contrato de concesión, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Tunja mediante sentencia judicial del 24 de octubre de 2016 dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que existió con la señora RUIZ VELANDIA.

Por lo anterior, es dable entender que desde el **24 de abril de 2016**, cuando por medio de la sentencia del Juez primero de Familia del Distrito Judicial del Tunja se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal que tenía con la titular inicial, el hoy cotitular JORGE ALBERTO

LÓPEZ PINZÓN, tenía pleno conocimiento que se le había adjudicado en común y proindiviso el 50% del título minero No EJ2-111, y que luego de su inscripción en registro minero, se le tuvo como cotitular sujeto de derechos y obligaciones y se le concedió el derecho a realizar las actividades mineras correspondientes y en ese orden debía dar cumplimiento con las obligaciones de índole jurídica, técnica, operativa y ambiental derivadas del título minero, tal como lo consagra el código de minas en su artículo 59 que al tenor reza:

*"(...) Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento. (...)"*

En cuanto a las medidas cautelares referidas en el escrito, se observa que el embargo del contrato de concesión minera No EJ2-111 adelantado por el Juzgado Primero de Familia dentro del Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2011-00237-00, fue levantado y comunicado a través de oficio No. 2827 del 13 de octubre de 2015, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2018, al respecto se hace necesario traer a colación que según la Resolución VSC No. 000699 del 09 de octubre de 2020, el auto a través del cual se dio inicio al trámite sancionatorio de multa fue el Auto PARN No. 1582 del 01 de octubre de 2019, en ese orden se logra establecer que para la fecha de inicio del trámite sancionatorio de multa esta medida ya había sido levantada.

Ahora bien, en relación al secuestro al derecho a explorar y explotar carbón emanado del título minero, dentro del proceso ejecutivo No. 2010-0303 adelantado por la señora LAURA PINZÓN DE LÓPEZ ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, se evidencia que para la fecha en que se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000699 DEL 09 DE OCTUBRE DE  
2020 CORREGIDA POR LA RESOLUCION VSC No. 0000535 DEL 14 DE  
ABRIL DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EJ2-111**

practicó la diligencia de secuestro que informa el recurrente, esto es 13 de diciembre de 2022 ya se habían expedido diferentes autos de trámite informando a los titulares tanto de los requerimientos bajo apremio de multa como de causal de caducidad, concediéndose los términos correspondientes a los cotitulares para que allegaran respuesta y procedieran a subsanar las faltas que se le imputaban.

Aclarados los embargos y/o secuestros dentro del contrato de concesión No EJ2-111, se debe precisar al recurrente que para que caso del embargo, lo que se limita es la posibilidad de cesión de los derechos, en los términos de las normas aplicables y vigentes, en ese orden la inscripción del embargo no exonera a los cotitulares el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, puesto que continúan y son de obligatorio cumplimiento, razón por la que los argumentos esbozados a lo largo del escrito de recurso de reposición no son fundamentos suficientes para revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 000699 del 09 de octubre de 2020 corregida por la Resolución VSC No. 000535 del 14 de abril de 2025

En relación con el secuestro de bienes a que hace relación el recurrente, se observa que en el oficio de diligencia de secuestro de diciembre de 2022, se informa que quien atendió la diligencia fue el mismo cotitular JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, así mismo en la referida diligencia se señaló *"...que encontrándose debidamente identificado el bien objeto de comisión, sin que se hubiese presentado ninguna clase de oposición y no habiéndose encontrado en el lugar ninguna clase de maquinaria, ni material, así como no se encontró ningún personal ni administrador y estando selladas las dos bocaminas que dan ingreso a las minas de carbón, de conformidad a lo establecido en el artículo 596 numeral 8 .."*, en ese sentido se declaró legalmente secuestrado el derecho a explotar carbón del referido título y se hizo entrega al señor secuestre, sin embargo se informó que en caso de existir administrador se debería proceder con la norma citada.

Al respecto, en lo que corresponde al secuestro de bienes por vía judicial, debe aplicarse el trámite establecido en el artículo 595 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso. Es importante destacar el numeral 8 del mencionado artículo el cual contiene una regla específica aplicable a las empresas mineras, tal como se señala a continuación:

***"(...) 8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros (...)"***

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el cotitular JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, estuvo presente en la diligencia de secuestro realizada en diciembre de 2022, sin que ejerciera oposición alguna o manifestara que el también fungía como titular, aun sabiendo que en el desarrollo de la diligencia se informó que el administrador continuaría ejerciendo sus funciones con calidad de secuestre o que si bien se entregaba la administración al secuestre el administrador continuaría ejerciendo el cargo bajo la dependencia de aquel, no obstante el cotitular guardó silencio al respecto, en ese sentido el argumento del recurrente en relación a la imposibilidad de cumplir los requerimientos de la autoridad minera por el embargo y secuestro del título minero quedan desvirtuados.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000699 DEL 09 DE OCTUBRE DE  
2020 CORREGIDA POR LA RESOLUCION VSC No. 0000535 DEL 14 DE  
ABRIL DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EJ2-111**

Es claro que antes de emitirse la sanción objeto de estudio la autoridad minera verificó en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información y se evidenció que los titulares del contrato de concesión No. EJ2-111, no dieron cumplimiento a los requerimientos relacionados en el Auto PARN No. 1582 del 01 de octubre de 2019, por lo que resultó procedente imponer la multa de conformidad a lo establecido el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– consagra:

**"ARTÍCULO 115. MULTAS.** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".*

**ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014–, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022–, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

**"ARTÍCULO 111.** *Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atendió a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

**"Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** *La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, (...)"*

Al no subsanarse las faltas dentro de los plazos otorgados en el Auto PARN No. 1582 del 01 de octubre de 2019 generó la imposición de la multa en un

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000699 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 CORREGIDA POR LA RESOLUCION VSC No. 0000535 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EJ2-111*** equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. EJ2-111, se estableció que los incumplimientos se encuadraban en el Nivel Grave. Por lo tanto, la multa impuesta se ubicó en el rango de la tabla 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014.

Por lo referido, no son viables las apreciaciones señaladas en el recurso, más cuando desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permitieron hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera. Siendo así los titulares quienes asumen la carga de estar atentos de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la imposición de multa.

Así mismo, es importante señalar al recurrente que debía estar pendiente de las obligaciones que se causaban dentro del Contrato de Concesión No. EJ2-111 y no esperar a que la Autoridad Minera le requiriera. Siendo así los titulares quienes asumen la carga de estar atentos de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

Por lo tanto, el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como la falta de respuesta a los requerimientos realizados, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia de los titulares en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no pueden constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más cuando se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que no se dio cumplimiento a las obligaciones requeridas y con el recurso no se acreditó o demostró el acatamiento de los mismos en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley, se confirmará la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000699 del 09 de octubre de 2020 corregida por la Resolución VSC No. 000535 del 14 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000699 del 09 de octubre de 2020 corregida por la Resolución VSC No. 000535 del 14 de abril de 2025, mediante la cual se impuso una multa a los señores a los señores BLANCA ISABEL RUÍZ VELANDIA y JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 60.339.297 y 6.765.082 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No EJ2-111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores BLANCA ISABEL RUÍZ VELANDIA y JORGE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000699 DEL 09 DE OCTUBRE DE  
2020 CORREGIDA POR LA RESOLUCION VSC No. 0000535 DEL 14 DE  
ABRIL DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EJ2-111**

ALBERTO LOPEZ PINZON en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EJ2-111, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparoso*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano Caparoso*

*Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Juan Pablo Ladino Calderón, Carolina Lozada Urrego*


  
 NIT: 900.052.755-1
   
 www.prindel.com.co
   
 Registro Postal 0254
   
 Calle 76 # 28 B - 50 FdX 750 1248 ETA

**prindel**

Mensajería  Paquete



\*130038942310\*

Nit 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel. 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA  
 T 900500018 NOBSA BOYACA  
 Jorge Alberto Lopez Pinzon  
 KR 2 E 26 A 049 BR EL DORADO Tel.3204920306  
 TUNJA-BOYACA  
 14-03-2026 DOCUMENTO 18 FOLIOS - Peso 1

\*130038942310\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: Jorge Alberto Lopez Pinzon  
 KR 2 E 26 A 049 BR EL DORADO Tel. 3204920306  
 TUNJA - BOYACA

Referencia: 20269031173311

Observaciones: DOCUMENTO 18 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 26-03-2026  
 Fecha Admisión: 26 03 2026  
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:   
 Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

intento de entrega 1  
 14/03/2026  
 intento de entrega 2

ociden	D.	M.	A.
	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta
	Des	Rechusado	No Resido
			Otros

Recibí Conforme:  
**DEVOLUCION**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
 NIT: 900.052.755-1  
 Nombre Sello:  
 C.C. o Nit: Fecha



Nobsa, 24-02-2026 08:38 AM

Señores:

**CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ**

**ADALBERTO PAVA GUERRERO**

**Correo:** [carlosberdugo.anm@yahoo.com](mailto:carlosberdugo.anm@yahoo.com) [adalberto.pava.anm@gmail.com](mailto:adalberto.pava.anm@gmail.com)

**Celular:** 3102209063

**Teléfono:** 7601855

**Dirección:** CL 15 17 71 OF 503

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Duitama

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. JJR-09261**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No VSC - 3542 de 22 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000059 DEL 20 DE ENERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJR-09261”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VSC - 3542 de 22 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente  
por LOPEZ TOLOSA  
EDWIN HERNANDO  
Fecha: 2026.02.24  
17:06:40 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera  
Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** “12” Folios, Resolución No VSC - 3542 de 22 de diciembre de 2025.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Karen Lorena Macias Corredor

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 24-02-2026 08:38 AM



**Número de radicado que responde:** “No aplica”.  
**Tipo de respuesta:** “Informativo”.  
**Archivado en:** Expediente No. JJR-09261.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3542 DE 22 DIC 2025**

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000059 DEL 20 DE  
ENERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
JJR-09261***

***VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 12 de marzo de 2010, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ celebró el Contrato de Concesión No. JJR-09261 con los señores CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ y ADALBERTO PAVA GUERRERO, para la realización de proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO, PUZOLANA (MIG) Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 16,7488 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa departamento de Boyacá, por el término de treinta (30), contados a partir del 27 de abril de 2010 fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VSC No 000197 de 23 de febrero de 2024, se impuso una MULTA a los señores CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ y ADALBERTO PAVA GUERRERO PEÑA, titulares del contrato de Concesión No. JJR-09261, equivalente a MIL SETECIENTOS OCHENTA PUNTO SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALORES BÁSICOS (1780,66 U.V.B), vigentes a la fecha de ejecutoria de la resolución en comento.

El señor ADALBERTO PAVA GUERRERO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. JJR-09261, fue notificado personalmente en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa el 21 de junio de 2024 y el señor CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. JJR-09261, se notificó mediante aviso enviado a través de la empresa de correos PRINDEL, con radicado ANM No. 20249030998101 del 08 de octubre de 2024, recibido el 30 de octubre de 2024, según guía No. 130038924864.

Con radicados No 20241003248502 del 08 de julio de 2024 y No. 20241003531782 de 12 de noviembre de 2024, los señores ADALBERTO PAVA GUERRERO y CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ, respectivamente, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. JJR-09261, allegaron escritos idénticos, por medio de los cuales presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000197 del 23 de febrero de 2024.

Mediante Resolución VSC No 000059 del 20 de enero de 2025, se analizaron los recursos interpuestos y se confirmó en todas sus partes la Resolución VSC

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000059 DEL 20 DE  
ENERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
JJR-09261**

No 000197 de 23 de febrero de 2024, mediante la cual se impuso una multa a los titulares del Contrato de Concesión No JJR-09261.

El 21 de agosto de 2025 con radicado No. 20251004130202, el señor CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. JJR-09261, presento *"revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 000059 de fecha 20 de enero de 2025, por medio de la cual se resolvió confirmando el contenido de la decisión adoptada a través de la Resolución VSC No. 000197 del 23 de febrero de 2024"*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *"que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará si la Revocatoria Directa presentada se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 93 a 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a la Revocatoria Directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"ARTÍCULO 93. Causales de revocación:** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**ARTÍCULO 94. Improcedencia.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

**ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. (...)"*

Entre los argumentos expuestos por el señor CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No JJR-09261, en el escrito de Revocatoria Directa, se encuentran los siguientes:

**"(...) Hechos**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000059 DEL 20 DE  
ENERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
JJR-09261**

*PRIMERO. - El 12 de marzo de 2010, la Gobernación de Boyacá celebró Contrato de concesión No. JJR-09261 con los señores Carlos Alberto Berdugo Orduz y Adalberto Pava Guerrero, para la realización de proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Mineral de Hierro, Puzolana (MIG) y demás Concesibles, en un área de 16.7488 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa departamento de Boyacá, por el termino de 30 años, contados a partir del 27 de abril de 2010 fecha de su inscripción en el registro minero.*

*SEGUNDO: - Mediante Radicado No 20149030077832, el titular allega Programa de Trabajos y Obras – PTO como obligación contractual para el contrato de concesión JJR-09261.*

*TERCERO: - Mediante radicado No. 20159030050912 del 23 de julio de 2015 se allega complementos al Programa de Trabajos y Obras -PTO- complementos requeridos en el Auto PARN No. 0673 de 28 de abril de 2015.*

*CUARTO: - A través del Concepto Técnico PARN 1890 del 29 de noviembre de 2016, firmado por el ingeniero en minas PEDRO JOAQUIN BETANCURT CARDENAS, en el numeral 2.5 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) el ingeniero en mención analiza cada punto allegado por los titulares llegando a la conclusión que de los 25 puntos, se aceptaron 22 y en el numeral 2.5.2 Se recomienda: no aprobar el complemento al Programa de Trabajos y Obras -PTO- teniendo en cuenta que las aclaraciones allegadas mediante radicado No. 20159030050912 del 23 de julio de 2015, no cumplen satisfactoriamente con el requerimiento del Auto PARN-0673 de fecha 28 de abril de 2015 (...)*

*QUINTO: - Se allegan Correcciones del Programa de Trabajos y Obras -PTO- con radicado No. 20179030006552 del 31 de enero de 2017 dando respuesta al Auto PARN No. 3389 de 26 de diciembre de 2016 y Concepto Técnico PARN No. 1890 del 29 de noviembre de 2016, firmado por el ingeniero en minas PEDRO JOAQUIN BETANCURT CARDENAS.*

*SEXTO: - A través de Auto PARN-No. 1023 de 6 de julio de 2017 (esto es evaluado el complemento después de seis meses de su presentación) la autoridad Minera decide: "...en el numeral 2.3. No aceptar: El complemento al PTO allegado por los titulares mediante radicado No. 20179030006552 del 31 de enero de 2017, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.5 del presente Auto..."*

*SEPTIMO: - Se allegan ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO- en radicado No. 20179030053482 de 4 de agosto de 2017, dando respuesta la Auto PARN No. 1023 del 6 de julio de 2017.*

*OCTAVO: - Ahora a través del Concepto Técnico PARN-No. 0709 del 26 de noviembre de 2018, (4 meses después de la presentación del complemento del PTO-) en el numeral 2.5 el ingeniero evaluador NELSON OLMEDO HERNANDEZ RUBIANO manifiesta:*

*"Concepto para aprobar: Se informa al titular quien se da a por ACEPTADA la información allegada Mediante radicado No.20179030053482 de 4 de agosto de 2017, subsanando así el requerimiento hecho mediante el Auto PARN 1023 de 06 de julio de 2017; sin embargo, el Programa de Trabajos y Obras debe incluir los criterios establecidos en la Resolución 229 de 13 de junio de 2018, por medio de la cual se actualizan los términos de referencia acogidos por CRISCO (...)*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000059 DEL 20 DE  
ENERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
JJR-09261**

*NOVENO: - Reanudando a lo manifestado vemos como los titulares mineros en su afán por ejercer la explotación de su título y así poder ejercer su derecho al trabajo y obtener sustento diario se vuelven a someter a la voluntad de la autoridad Minera y mediante radicado No. 20199030496082 del 22 de febrero de 2019, en respuesta al Auto PARN No. 0147 del 22 de enero de 2019, allegando nuevamente un complemento al Programa de Trabajos y Obras.*

*DECIMO: - El 24 de abril de 2019 mediante Auto PARN No. 0830 en el numeral 1.3 se informa a los titulares mineros que no se continua con el trámite de requerimiento de multa que se subsano dicho requerimiento, pero NO se procede a su evaluación simplemente se da por recibido el complemento al Programa de Trabajos y Obras -PTO.*

*UNDECIMO: - A través de concepto técnico PARN No 1359 del 30 de julio de 2020, nuevamente la Agencia Nacional de Minería -ANM- procede a dejar pasar la evaluación del Complemento del Programa de Trabajos y Obras -PTO- allegado por los titulares refiriéndose al mismo solo para subsanar lo requerido en el Auto PARN No. 0147 del 22 de marzo de 2019 y a remitir para estudio técnico POSTERIOR así como en el Auto PARN No. 2120 del 7 de septiembre del 2020 y en Auto PARN No. 3577 de 23 de diciembre de 2020... Autos en donde solo se remiten a informar a los titulares que este será evaluado en posterior acto administrativo luego, TAMPOCO SE EVALÚA EN NINGUNA DE ESTAS ACTUACIONES el complemento al Programa de Trabajos y Obras -PTO-.*

*DUODECIMO: - Es así como después de tanta espera (ESPERA POR CASI DOS AÑOS) por fin mediante auto PARN No. 3712 del 30 de diciembre del 2020, se procede a la evolución del Complemento al Programa de Trabajos y Obras -PTO- pero ya no bajo los parámetros de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, Resolución bajo la cual debía ser evaluado el Programa de Trabajos y Obras -PTO- pues fue bajo esta norma que los titulares presentaron el Programa de Trabajos y Obras -PTO- y sus complementos (...)*

*DECIMOTERCERO: - Es así como para agravar más la situación de los titulares mineros que no pueden explotar su título por no contar con un Programa de Trabajo y Obras -PTO- aprobado, que la Autoridad Minera a través de la Resolución No. 000197 del 23 de febrero de 2024 impone una multa a los titulares del contrato JJR-09261, por no dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN No. 3712 del 30 de diciembre de 2020. (...)*

*Ahora para colmo de las actuaciones con motivación TARDIAS E INDEBIDAS LEGALMENTE, pues es evidente la violación al DEBIDO PROCESO, primero, sometiendo al titular minero a que se adapte a nuevas normas, cuando él presenta bajo una normatividad un requisito como es la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO- y este es evaluado después de casi dos años y bajo una norma diferente (...)*

*Es así que en este caso que los titulares mineros, deben y hacen caso al segundo auto, que otorga un término de 30 días. El primer auto, que establece un término inicial, debe jurídicamente quedar sin efecto con la emisión del segundo auto que se entiende amplía el plazo. , y la notificación del segundo auto implica la revocación del primero en cuanto al plazo, el segundo auto, al ser posterior y otorgar un nuevo plazo, invalida el plazo establecido en el primer auto. Esto significa que el plazo que se debe tener en cuenta para cumplir con la obligación es el de 30 días, a partir de la notificación del segundo auto, pero que hace la Agencia Minera, prefiere en la RESOLUCION VSC 000059 del 20 de enero de 2025 aparentemente reconocer su error pero seguir errando dejando sin efecto el*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000059 DEL 20 DE  
ENERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
JJR-09261**

*numeral 4 del Auto PARN No. 0954 del 12 de abril de 2024, no sé cómo hacer entender a una entidad que no quiere reconocer que se equivocó gravemente en su actuación, pues, al parecer la Autoridad Minera no quiere dar su brazo a torcer y prefiere como mencione dejar sin efecto el auto que debe hacerse valer. (...)*

*Vemos como la Autoridad Minera deja de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, por lo que esta entidad debe proceder a sanear su actuación administrativa, teniendo como arraigo legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011:*

*Esto para no seguir infringiendo otro principio como es el del NOM BIS IN IDEM donde con estas actuaciones se evidencia un doble procedimiento administrativo, con este principio se busca además de un procedimiento justo restringir "el ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado" (Corte Constitucional, C-554/2001), ya que de no ser así, se colocaría al administrado en una "situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad" (Corte Constitucional, C-870/2002); y al mismo tiempo ello implicaría la duplicación de esfuerzos de la Administración (Corte Constitucional, T-575/1993; C-835/2003; T-526/2007; T-567/2005). (...)*

*DECIMOCUARTO: - Es importante resaltar y tener en cuenta que este es un contrato de concesión de pequeña minería, no de mediana o grande minería como nos están evaluando, las reglas y obligaciones son diferentes, adicional se debe tener en cuenta que a pesar de que se cuenta con el contrato de concesión no se han realizado trabajos de explotación, las actuaciones realizadas se han hecho bajo todas las normas que exige la Agencia Nacional de Minería, como titular minero exijo respeto a mis derechos, a la igualdad, al debido proceso y por consiguiente al derecho al trabajo.*

**Solicitud**

*PRIMERA: Se proceda a revocar en su Totalidad la Resolución VSC No. 000197 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión No. JJR- 09261.*

*SEGUNDA: Dejar sin efecto el Auto PARN No. 3712, del 30 de diciembre de 2020, con el cual se fundamentó la sanción impuesta.*

*TERCERA: Realizar una evaluación en donde la Autoridad Minera evidencie la confianza legítima que todo titular debe poseer en un contrato de concesión.  
(...)"*

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000059 DEL 20 DE  
ENERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
JJR-09261**

adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el señor CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No JJR-09261, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No 000059 del 20 de enero de 2025, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución VSC No 000197 de 23 de febrero de 2024. En este último acto administrativo se procedió a imponer a los señores CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ y ADALBERTO PAVA GUERRERO PEÑA en calidad de titulares del contrato de concesión No. JJR-09261, multa equivalente a **1780.66 U.V.B.** vigentes a la fecha de ejecutoria del referido acto administrativo y se informó que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*", para que allegaran las correcciones y/o adiciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO) de acuerdo con lo previsto en el Concepto Técnico PARN No. 2045 del 04 de noviembre de 2020.

Se evidencia que la multa impuesta tuvo sustento en los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 3712 del 30 de diciembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 077 del 31 de diciembre de 2020, en el cual se solicitó la presentación de las correcciones y/o adiciones al documento técnico.

En atención a que el Contrato de Concesión No. JJR-09261, está clasificado en Pequeña Minería y se encuentra en la etapa de explotación tiene la obligatoriedad de presentar el Programa de Trabajos y Obras-PTO con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO antes del **31 de diciembre de 2023**, tal y como lo ordena el Artículo 5 de la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020, por la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019

De igual forma, se recuerda a los titulares que la Resolución No 100 de 2020 dispuso en su Artículo 8) que el incumplimiento a lo establecido en la misma, daría lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se precisa que el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, adoptó el estándar colombiano para el reporte público de resultados de exploración, recursos y reservas minerales de la comisión colombiana de recursos y reservas minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO), para la presentación de la información de los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada. Además, dispuso que la información sobre los recursos y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000059 DEL 20 DE  
ENERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
JJR-09261**

reservas existentes en el área concesionada debía estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

En virtud a ello, mediante Auto PARN No. 3712 del 30 de diciembre de 2020, se dispuso no aprobar el complemento al Programa de Trabajos y Obras-PTO y se requirió bajo apremio de multa, para que allegaran las correcciones y/o adiciones correspondientes al mismo, como lo indicó el Concepto Técnico PARN No. 2045 de 4 de noviembre de 2020, para la estimación de recursos y reservas, para lo cual se les otorgó un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, término que feneció el **15 de febrero de 2021**.

Analizado el expediente minero, y en aras de dar claridad a los requerimientos realizados se evidenció que mediante Auto PARN No. 0147 del 22 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 4 de 2019, que acogió el Concepto Técnico PARN No 0709 de 26 de noviembre de 2018, determinó que la información allegada en cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto PARN No. 1023 del 06 de julio de 2017 se daría por recibida, de igual forma, se estableció que para proceder a la aprobación del Programa de Trabajo y Obras era necesario incluir los criterios establecidos en la Resolución 229 del 13 de junio de 2018, por medio el cual se actualizan los términos de referencia acogidos por CRISCO, por lo que se efectuó nuevamente requerimiento bajo apremio de multa, para que los titulares presentaran la información técnica, relacionada con el estándar Colombiano para el reporte público de resultados de exploración de recursos y reservas de minerales.

Por lo anterior, se aclara al recurrente que, en la evaluación de obligaciones contractuales del Concepto Técnico PARN No 0709 de 26 de noviembre de 2018, se informó la aceptación de la información allegada, más NO la aprobación del documento técnico porque como se ha referido este no tenía la estimación de los recursos y reservas.

Aunado a lo referido, vale la pena resaltar que la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017 que adoptó los términos de referencia señalados en literal f) del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del código de minas, **NO fue derogada por** la Resolución 299 de 13 de junio de 2018, toda vez que en la citada resolución se incluyó un párrafo al artículo 1 de la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, a través del cual se actualizaban los términos de referencia incluyéndose en sus anexos los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO, esto con el ánimo de propender por el resultado de un conocimiento certero, preciso y completo de los recursos minerales y del estado actual de los proyectos mineros que se alentaban en el país, con el fin de planear de forma priorizada y coherente la fiscalización de la actividad minera y por consiguiente las actividades de supervisión, inspección y vigilancia de las obligaciones derivadas del títulos.

Así las cosas, no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente, al manifestar que existe una desarmonía en la actuación de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, en cuanto según expresa, la Autoridad Minera se limita a cambiar las condiciones de presentación de los documentos técnicos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000059 DEL 20 DE  
ENERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
JJR-09261**

Por lo expuesto, se puede concluir que no se presentó una vulneración al debido proceso, toda vez que el proceso sancionatorio de multa y su correspondiente notificación se llevó a cabo de conformidad a la normatividad aplicable. Así mismo, la Autoridad Minera, ha actuado conforme a Derecho, en estricto apego a la Ley, dando cumplimiento a los postulados normativos.

Continuando con la argumentación del recurrente, aluden la inexistencia del procedimiento previo ordenado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para la imposición de la multa, al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287, lo siguiente:

**"Artículo 115. Multas.** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*

**ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Por su parte, en la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

**"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS.** *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."*

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, tipifica la no presentación de las correcciones o ajustes del Programa de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000059 DEL 20 DE  
ENERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
JJR-09261**

Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente (artículo 3 tabla 2). La multa impuesta se tasó previa revisión de la información contenida en la Resolución en mención, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACION y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No JJR-09261, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.

No obstante, el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026" estableció lo siguiente:

**"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.  
(...)

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)"

Por lo referido, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor básico - UVB vigente.**

Así las cosas, siguiendo los lineamientos contenidos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No. JJR-09261, se estableció que la tasación de la multa impuesta era de quince (15) salarios mínimos del año 2024 (\$1.300.000), que de acuerdo a lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 convertido a Unidad de Valor Básico - UVB del año 2024 (\$10.951), la multa correspondió a **1780.66 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución VSC No. 000197 de 23 de febrero de 2024.

De otro modo, no es desconocido para los titulares que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato puede acarrear la imposición de multas o la declaratoria de caducidad del título, en ese orden es posible que la entidad estatal concedente inicie y lleve a su culminación las actuaciones administrativas tendientes a imponer multas a un contrato de

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000059 DEL 20 DE  
ENERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
JJR-09261***

concesión minera cuando el contratista vinculado incurra en incumplimientos de sus obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

Con base en lo expuesto, se demostró de manera suficiente que no es de recibo lo argumentado por el recurrente al afirmar que no existió un procedimiento previo a la imposición de la multa y que no se les otorgó el tiempo necesario para subsanar, toda vez que resulta claro que mediante el Auto PARN No. 3712 del 30 de diciembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 077 del 31 de diciembre de 2020, se le comunicó a los titulares el inicio del proceso sancionatorio, siendo evidente que tuvieron conocimiento del mismo, así mismo se estableció que los titulares dispusieron de un tiempo considerable para presentar respuesta a lo requerido, dado que al momento de la expedición de la resolución que impuso la multa, esto es el 23 de febrero de 2024, aún no habían dado cumplimiento a lo referido en el requerimiento.

De acuerdo con lo anterior, se les recuerda a los titulares que la responsabilidad va desde la debida atención al curso del desarrollo del Contrato de Concesión No. **JJR-09261**, para con ello dar cabal cumplimiento a las obligaciones, por lo tanto, el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como la falta de respuesta a los requerimientos realizados no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia de los titulares en el cumplimiento de las obligaciones.

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera. Siendo así los titulares quienes asumen la carga de estar atentos de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, más cuando con el recurso de reposición y con la revocatoria directa se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

Es por ello que, el omitir los requerimientos realizados por la autoridad minera dio como resultado la imposición de la multa mediante Resolución VSC No. 000197 de 23 de febrero de 2024. Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en el acto administrativo referido fue el incumplimiento por parte de los titulares al requerimiento realizado el cual se ciñó a los términos previstos en la Ley 685 de 2001.

Es así que, valorados los argumentos no se encontró sustento que lleve a modificar la decisión. Así las cosas, es claro que el procedimiento establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para adoptar la decisión de multa se cumplió en debida forma.

En cuanto a la improcedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– dispone que la causal consistente en que el acto sea manifiestamente contrario a la Constitución o a la ley (numeral 1 del artículo 93) no procede cuando el solicitante ya interpuso los recursos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000059 DEL 20 DE  
ENERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
JJR-09261**

administrativos contra dicho acto. Esta limitación aplica, además, únicamente respecto de actos particulares, conforme lo establece el artículo 75 ibídem, según el cual *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa"*.

Lo anterior significa que el mismo destinatario del acto administrativo no puede volver a cuestionar su legalidad mediante revocatoria directa si previamente ejerció los recursos procedentes, pues ya agotó la vía gubernativa. En el caso bajo estudio, el recurrente interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000197 del 23 de febrero de 2024, mediante radicados Nos. 20241003248502 del 8 de julio de 2024 y 20241003531782 del 12 de noviembre de 2024. Dichos recursos fueron resueltos mediante la Resolución VSC No. 000059 del 20 de enero de 2025, que confirmó integralmente el acto sancionatorio.

Así, agotada la vía gubernativa y no habiendo invocado el solicitante ninguna de las causales del artículo 93 del CPACA, ni acreditado estos supuestos excepcionales que habilitan la revocatoria directa, no es posible reabrir el debate jurídico ya decidido a través del recurso de reposición. Además, los argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria se limitan a reiterar inconformidades ya resueltas, sin satisfacer los presupuestos de las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 93, ni demostrar la existencia de motivos de interés público o social o agravio injustificado que ameriten la revocatoria excepcional del acto.

En consecuencia, y dado que los titulares del Contrato de Concesión No. JJR-09261 no cumplieron con las exigencias legales para la procedencia de la revocatoria directa, y por el contrario desconocieron los términos y requisitos establecidos en la ley, se confirmará lo decidido en la Resolución VSC No. 000059 del 20 de enero de 2025.

Por lo expuesto, se rechaza por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada el 21 de agosto de 2025, radicado No. 20251004130202, por el señor CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ, cotitular del Contrato de Concesión No. JJR-09261, toda vez que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA, de conformidad con lo señalado por el artículo 94 del mismo estatuto.

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la petición de revocatoria directa presentada por el señor CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ, cotitular del Contrato de Concesión No JJR-09261, bajo el radicado No. 20251004130202 del 21 de agosto de 2025, contra la Resolución VSC No. 000059 del 20 de enero de 2025, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución VSC No. 000197 de 23 de febrero de 2024, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000059 DEL 20 DE  
ENERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
JJR-09261**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ y ADALBERTO PAVA GUERRERO, en su condición de titulares del contrato de concesión No. JJR-09261, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA  
NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon*

*Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Juan Pablo Ladino Calderón, Alex David Torres Daza*

Mensajería Paquete 

\*130038941276\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAC.C. o Nit: 900500018  
Origen: NOBSA BOYACADestinatario: CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ-ADALBERTO PAVA GUERRERO  
CL 15 17 71 OF 503 Tel. 3102209063  
DUITAMA - BOYACA

Referencia: 20269031163921

Observaciones: DOCUMENTO 14 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7.30AM - 4.00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co**DEVOLUCION**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
**NIT: 900.052.755**Fecha de Imp: 25-02-2026  
Fecha Admisión: 25 02 2026  
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Peso: 1

Reimpresión: 

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

13 03 26

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

Intento de entrega 1				
13/03/2026				
Intento de entrega 2				
	D	M	A.	
Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
		Rehusado	No Reside	Otros



Nobsa, 19-03-2026 12:27 PM

Señores:

**Santos Velásquez Cárdenas**

**Email:** [santosvelasquezcardenas@gmail.com](mailto:santosvelasquezcardenas@gmail.com)

**Teléfono: 0**

**Celular: 3138169419**

**Dirección: CL 11 A 10 - 58**

**Departamento: Boyacá**

**Municipio: Garagoa**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01314-15**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 3706 de 26 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01314-15”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 3706 del 26 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente  
por LOPEZ TOLOSA  
EDWIN HERNANDO  
Fecha: 2026.03.24  
18:02:16 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** “05” Folios, Resolución VSC No. 3706 del 26 de diciembre de 2025.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 19-03-2026 12:27 PM.

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Informativo”.

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Archivado en:** Expediente No. 01314-15

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 01314-15**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3706 DE 26 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 01314-15"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 16 de agosto de 2006, entre la Gobernación de Boyacá funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería ANM y el señor Santos Velásquez Cárdenas, se suscribió el contrato de concesión No. 01314-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y Demás Concesibles, en un área de 1 hectárea y 1298 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Garagoa en el departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años contados a partir del 07 de noviembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 000358 del 30 de junio de 2009, expedida por la Gobernación de Boyacá, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de agosto de 2009, se autorizó el ingreso a la Etapa de Explotación definitiva, etapa que empezará a transcurrir a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico de Fecha 8 de Mayo de 2009, emitido por el Grupo de Fiscalización de esta Entidad, a la cual se adicionará el término restante de las etapas de Exploración y de Construcción y Montaje, advirtiendo al titular que deberá abstenerse de realizar toda labor de explotación dentro del área del Contrato No. 1314-15, hasta tanto allegue corrección a la Licencia Ambiental para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (Recebo). Ejecutoriada y en firme 11 de agosto de 2009.

Mediante Resolución No. 000358 del 30 de junio de 2009, se resolvió aprobar el Programa de Trabajo y Obras -PTO para materiales de construcción (recebo). Ejecutoriada y en firme 11 de agosto de 2009.

Mediante Resolución No. 731 del día 15 de septiembre de 2009, emitida por CORPOCHIVOR se modifica la Resolución No. 133 del 27 de febrero de 2008, en el sentido de conceder licencia ambiental al contrato de concesión No. 01314-15 para la explotación de materiales de construcción (recebo).

Mediante Otrosí No 1 del día 16 de febrero de 2010 al contrato de concesión No 01314-15, inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2010, se acordó modificar la cláusula primera del título minero la cual quedo así: "CLAUSULA PRIMERA: Determinar que se ha renunciado a las etapas de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 01314-15**

*exploración y construcción y montaje pasando el contrato a la etapa de explotación definitiva a partir del 11 de agosto de 2009, fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que aprobó el PTO y aceptó la renuncia a la etapa de construcción y montaje; la etapa de explotación tendrá una duración de veintisiete (27) años dos (2) meses veintiocho (28) días”.*

Una vez revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero No. 01314-15 no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con radicado No. 20251003743662 del 19 de febrero de 2025, el señor SANTOS VELÁSQUEZ CÁRDENAS, titular del contrato de concesión No. 01314-15, solicitó autorización para suspender los trabajos en el área del contrato de concesión por un término de seis (6) meses por dificultades económicas asociadas a la comercialización de los materiales y a la reorganización de la cantera.

Mediante el Concepto Técnico PARN No. 644 de 26 de marzo de 2025, se evaluó la solicitud de suspensión de actividades y se concluyó:

**"(...) 2.15.2. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

*Mediante radicado No. 20251003743662 de fecha 19 de febrero de 2025, se radica oficio: Yo SANTOS VELASQUEZ CARDENAS identificado con C.C. 4.124.302 de Garagoa, residente en Garagoa Boyacá, titular del contrato de concesión 1314-15, solicitó a su despacho autorización para suspender los trabajos en el área del contrato de concesión 1314-15 por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, el contrato esta otorgado para la explotación de materiales de construcción en un área ubicada en la vereda Hipaquira del municipio de Garagoa; las razones que me obligan a solicitar esta suspensión están relacionados con dificultades económicas asociadas a la comercialización de los materiales y a la reorganización de la cantera.*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, a la solicitud de suspensión de trabajos allegada mediante radicado No. No. 20251003743662 de fecha 19 de febrero de 2025, se radica oficio: Yo SANTOS VELASQUEZ CARDENAS identificado con C.C. 4.124.302 de Garagoa, residente en Garagoa Boyacá, titular del contrato de concesión 1314-15, solicitó a su despacho autorización para suspender los trabajos en el área del contrato de concesión 1314-15 por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, el contrato esta otorgado para la explotación de materiales de construcción en un área ubicada en la vereda Hipaquira del municipio de Garagoa; las razones que me obligan a solicitar esta suspensión están relacionados con dificultades económicas asociadas a la comercialización de los materiales y a la reorganización de la cantera. No se allegan anexo.  
(...)”*

Mediante Auto PARN No. 894 del 07 de mayo de 2025, notificado por estado jurídico No. 73 del 08 de mayo de 2025, se dispuso:

**"SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

*Mediante Radicado No. 20251003743662 de fecha 19 de febrero de 2025, se radica oficio:” Yo SANTOS VELASQUEZ CARDENAS identificado con C.C. 4.124.302 de Garagoa, residente en Garagoa Boyacá, titular del contrato*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 01314-15**

*de concesión 1314-15, solicito a su despacho autorización para suspender los trabajos en el área del contrato de concesión 1314-15 por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, el contrato esta otorgado para la explotación de materiales de construcción en un área ubicada en la vereda Hipaquira del municipio de Garagoa; las razones que me obligan a solicitar esta suspensión están relacionados con dificultades económicas asociadas a la comercialización de los materiales y a la reorganización de la cantera”*

*El titular debe allegar las pruebas mediante las cuales se demuestra las causas de orden técnico o económico no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, que permitan justificar la suspensión de actividades.*

*De acuerdo a la justificación presentada, se considera que **No es técnicamente viable** la suspensión de las actividades. (...)*

**REQUERIMIENTOS**

(...)

*3. Requerir al titular, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, de presentar las pruebas mediante las cuales se demuestra las causas de orden técnico o económico no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, que permitan justificar la suspensión de actividades, so pena de entender desistida<sup>1</sup>, la solicitud presentada con radicado No. 20251003743662 de fecha 19 de febrero de 2025 (...)*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01314-15, se encontró que mediante el radicado No. 20251003743662 del 19 de febrero de 2025, el titular minero allegó solicitud de suspensión de actividades del título minero por el término de seis (6) meses conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta las circunstancias de orden técnico.

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual dispone:

*"(...) **Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación.** Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato. (...)"*

Evaluada la solicitud de suspensión de actividades, allegada por parte del titular del Contrato de Concesión No. 01314-15, la autoridad minera procedió con el requerimiento al titular, mediante Auto PARN No. 894 del 07 de mayo de 2025, notificado por estado jurídico No. 73 del 08 de mayo de 2025. Lo anterior, para que aclarara la solicitud acompañada de las pruebas correspondientes.

Dado que la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

*"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 01314-15**

*disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión actividades se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

**"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” [Subrayas por fuera del original.]*

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PARN No. 894 del 07 de mayo de 2025, acto notificado mediante estado jurídico No. 73 del 08 de mayo de 2025, otorgando un (1) mes para cumplir con el complemento de la solicitud de suspensión de actividades, el término para allegar lo requerido feneció el día 09 de mayo de 2025.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, el titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES,** presentada por el señor SANTOS VELÁSQUEZ CÁRDENAS, titular para el Contrato de Concesión No. 01314-15, mediante radicado No. 20251003743662 del 19 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 01314-15**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SANTOS VELÁSQUEZ CÁRDENAS, en su condición de titular del Contrato de concesión No. 01314-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparoso*

*Revisó: Claudine Patricia Alvarez Isaza, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra*



NIT: 900.052.755-1

www.prindel.com.co

Calle 76 # 28 B

Tel: 7560245

Mensajería Paquete 

\*130038942314\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - NM PAR NOBSA  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA  
 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA - KM 5  
 NIT 900500018 NOBSA BOYACA

**Santos Velásquez Cárdenas**  
 CL 11 A 10 - 58 Tel. 3138169419  
 GARAGOA-BOYACA

26-03-2026 DOCUMENTO 7 FOLIOS Peso 1

\*130038942314\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: Santos Velásquez Cárdenas  
 CL 11 A 10 - 58 Tel. 3138169419  
 GARAGOA - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 26-03-2026  
 Fecha Admisión: 26 03 2026  
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Referencia: 20269031173631

Intento de entrega 1  
*24/04/2026*  
 Intento de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Tras'ado
	Dus. Documento	Rehusado	No Existe	Otros

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme

Nombre Selio

C.C. o Nit Fecha

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
 NIT: 900.052.755-1

*OK*